

Lista de pruebas de la Segunda Petición Suplementaria a la CIADH

- Prueba 1** Demanda penal formal del Dr. Mario Velásquez Chizmar, incoada el 6 de octubre de 2010 en el Congreso Nacional
- Prueba 2** Recurso de amparo elevado por Teófanés López Avila al Tribunal Supremo de Justicia el 14 de octubre de 2010
- Prueba 3** Extractos del Código Civil de Panamá
- Prueba 4** Demanda penal formal de Richard Sam Lehman incoada el 8 de octubre de 2010 en el Congreso Nacional
- Prueba 5** Dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Civil, Panamá, del 6 de agosto de 2010
- Prueba 6** Escritura Pública No. 6646, fechada el 20 de junio de 2005 (Testamento original de Wilson C. Lucom)
- Prueba 7** Escritura Pública No. 11191, fechada el 20 de octubre de 2005 (Primer codicilo de Wilson C. Lucom)
- Prueba 8** Escritura Pública No. 1131, fechada el 3 de febrero de 2006 (Segundo codicilo de Wilson C. Lucom)
- Prueba 9** Auto No. 587 del Quinto Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado el 10 de junio de 2009
- Prueba 10** Auto No. 592 del Quinto Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado el 29 de agosto de 2008.

Exhibit 1

VS

SEG. GENERAL
6 OCT 2010 PM 25.**MAGISTRADOS OYDEN ORTEGA****DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.****Y HARLEY J. MITCHELL D.****HONORABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS:**

El suscrito, **DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR**, varón, panameño, con cédula de ciudadanía No. 8-176-422, abogado en ejercicio, actuando en mi propio nombre, como víctima, y en mi calidad de abogado, con Idoneidad No. 724 y oficinas profesionales en el Edificio Victoria Eugenia, No. 2, Calle Juan XXIII y Vía Italia, Punta Paitilla (Tel. 2151538), Corregimiento de San Francisco, lugar donde recibo notificaciones personales, por este medio acudo ante usted, a fin de presentar **FORMAL QUERRELLA** contra los siguientes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: **OYDEN ORTEGA DURAN**, con cédula de ciudadanía No. 8-126-900 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; **ALBERTO CIGARRUISTA C.**, con cédula de ciudadanía No. 7-76-566 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; y **HARLEY J. MITCHELL D.**, con cédula de ciudadanía No. 1-17-275 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón, por la comisión de un acto en el ejercicio de sus cargos, que es violatorio de la Constitución Política, de la ley y que configura un delito.

I - PARTES EN LA PRESENTE QUERRELLA

La PARTE QUERELLANTE la conforma el DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR, con cédula de ciudadanía No. 8-176-422, quien en este proceso actúa en su propio nombre, en su calidad de abogado en ejercicio. Constituye la PARTE OFENDIDA ya que siendo Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, recibió el testamento que fue objeto del acto realizado por los querrellados, quedando su credibilidad y prestigio profesional lesionados.

La PARTE QUERELLADA está compuesta por los Magistrados especificados a continuación: OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C. y HARLEY J. MITCHELL D.

II - COMPETENCIA

Según nuestro ordenamiento constitucional, es la Asamblea Legislativa (Nacional de Diputados), la institución competente para investigar y juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 154 de la Constitución Política y Art. 2478 del Código Judicial).

III - INFRACCIONES COMETIDAS

- 1) Violación a la Constitución Política: Los Magistrados querrellados han violado la Constitución Política, concretamente su Artículo 17 (Título III, Capítulo 1º), al exponer la honra y bienes del difunto Wilson Charles Lucom y la honra del suscrito.
- 2) Violación de la ley: Los Magistrados querrellados han violado la ley, concretamente los Artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil, al reemplazar la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom y al desconocer la naturaleza de la función de dar fe pública de un Notario.
- 3) Delito: Los Magistrados querrellados han desplegado una conducta tipificada en la ley penal como delito (Artículo 351, Código Penal), al utilizar sus cargos para darle carácter definitivo y obligatorio, a una versión falsa de la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom, constituyendo ello un hecho arbitrario, que

función y de la importancia legal de la actuación notarial en un testamento, vulnerando su utilidad y seguridad, ya que si esta conducta es permitida, lo mejor sería que nadie hiciera testamento porque la Corte Suprema de Justicia siempre podrá variar y alterar la voluntad de quien sea.

IV - LUGAR Y FECHA DE LA COMISION DEL ACTO

El acto que cometieron los Magistrados querellados, que motiva la presente acción, tuvo lugar en la sede de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en el Palacio Gil-Ronze, Corregimiento de Ancón, y acaeció mediante la expedición de la Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07".

V - FUNDAMENTO ESTA QUERELLA CON LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante Resolución del 7 de diciembre de 2007, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet (viuda del causante, referida en ocasiones como HILDA PIZA LUCOM), relacionado con el proceso de sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Dicho Recurso de Casación fue interpuesto en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: En todas las providencias judiciales referidas, el tema discordante guarda relación con el nombramiento de Albacea en la sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) y como tema general se comprende la voluntad manifiesta del testador. **Con arreglo al testamento respectivo, la herencia se compone de activos que pueden superar los cincuenta millones de dólares.**

CUARTO: En el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, respecto del tema en cuestión, se estableció lo siguiente: "*SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.*".

QUINTO: En la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto del tema en cuestión, se establece la verdadera voluntad del testador, disponiendo en lo dispositivo del fallo, lo manifestado a mí, como Notario Público ante el cual otorgó su testamento, lo siguiente: "*SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; ...*".

SEXTO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Pronunciamiento Judicial de Casación calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", ordenó lo contrario a la última voluntad del señor CHARLES WILSON LUCOM (q.e.p.d.) y lo dispuesto por éste en su testamento, al imponer una vía de ejecución por encima de la instrucción del difunto, así: "*SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo;...*".

SEPTIMO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", adicionó respecto del tema en general, lo siguiente: "*DECLÁRESE*

del difunto, quien me reiteró que su herencia debía ser administrada por varias personas.

OCTAVO: El tema en cuestión ha sido tratado en tres instancias judiciales: en la primera, la Juez del caso se pronunció nombrando un albacea, que no era la viuda; en la segunda instancia, el Tribunal Superior se pronunció nombrando tres albaceas, entre las cuales estaba la viuda; y en Casación, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nombrando solamente a la viuda como albacea y, además, afirmó que la viuda era heredera universal. El testamento es el instrumento idóneo para que uno mismo pueda nombrar herederos, legatarios y albaceas, con independencia de quién pueda ostentar tales derechos por ley. De ahí que realmente el "nombramiento" que hace un órgano jurisdiccional, solo es un formalismo que debe transitar un proceso de sucesión para su validez. O sea, que el "nombramiento" del juez no puede contradecir la voluntad del testador.

NOVENO: La última voluntad del señor Wilson Charles Lucom, fue consignada en su Testamento, que está compuesto de tres (3) escrituras públicas (lo cual es reiterado por todas las instancias judiciales referidas). La primera de ellas es la No. 6646 de 20 de junio de 2005; la segunda de estas escrituras es la No. 11191 de 20 de octubre de 2005; y la última es la No. 1131 de 3 de febrero de 2006, todas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a mi cargo para dichas fechas.

DECIMO: Dicha voluntad se expresó en estas tres Escrituras Públicas, ya que el propio testador así lo quiso, manifestándolo claramente, al declarar en las dos modificaciones al contenido de la primera, que *"Es mi voluntad que el testamento abierto otorgado por mí mediante Escritura Pública No. Seis mil seiscientos cuarenta y seis (6646) de veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mantenga su vigencia para todos los efectos jurídicos, en forma integral, es decir, que en esta oportunidad expresamente reitero todas las cláusulas del referido documento, con la única excepción que manifiesto a continuación."* (subrayado nuestro). Resulta que la Cláusula Segunda de la primera escritura (6646 de 20 de junio de 2005), que el testador expresamente dice que su deseo es que se mantenga vigente *"para todos los efectos jurídicos, en forma integral"*, empieza así: *"Mis albaceas, designados en este testamento, deberán..."* (subrayado nuestro). La voluntad clara y expresa del testador es que la vigencia anhelada la desea PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, por lo que siempre se refiere en las disposiciones testamentarias que desea se mantengan vigentes PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, en plural y no en singular.

DECIMO PRIMERO: Es más, la integralidad exigida expresamente por el testador, vuelve a arrojar claridad sobre su voluntad respecto al tema en cuestión, cuando manifestó que *"Cada albacea deberá recibir como pago por ejecutar este testamento la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00), -----
Si el señor RICHARD LEHMAN arriba a las trescientas horas de trabajo, en la ejecución de este testamento entonces el señor RICHARD LEHMAN deberá recibir el pago por la tarifa de sus honorarios regulares."* (Subrayado nuestro).

DECIMO SEGUNDO: En caso que se deba interpretar la voluntad del testador en el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), a objeto de entender su voluntad respecto de un tema en particular, lo propio es analizar en conjunto las tres escrituras públicas mencionadas, porque esa fue la voluntad del testador, quien manifestó claramente que las dos últimas escrituras referidas, sólo eran modificaciones parciales o codicillos (que significa adición a un testamento). Es decir, que el contenido de estas dos últimas escrituras no fue revocar el contenido de la primera escritura, ni hacer un nuevo testamento. Si fuere este el caso, siempre el testador lo manifiesta para no dejar dudas (de hecho, así se establece en todos los modelos de testamento aplicados por el suscrito como Notario Público con nueve años de experiencia).

Carles, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, En el evento de que el señor Rubén Carles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo." (subrayado nuestro).

DECIMO TERCERO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), consignando su voluntad, sostuvo en la CLAUSULA SEGUNDA de la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la otorgada de segundo, que "Es mi voluntad que la **CLAUSULA PRIMERA** del testamento señalado, quede así: **CLAUSULA PRIMERA:** Yo, Wilson C. Lucom, residente en... designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy, De Florida (SIC), USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, ..." (subrayado nuestro).

DECIMO CUARTO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), en la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la que expresamente agrega a su testamento un codicilo (una adición a un testamento), sólo lo conformó con un legado, dejando por fuera en la cláusula que modificó, la designación de albaceas, pero manteniendo expresamente "la vigencia" del testamento "para todos los efectos jurídicos, en forma integral..." (subrayado nuestro).

DECIMO QUINTO: La razón fundamental de otorgar testamento radica en disponer claramente de sus bienes para después de la muerte, con el fin de sustituir la aplicación de las normas legales que rigen el tema, de manera que parte de la voluntad del testador es, precisamente, que la repartición respectiva se haga con independencia de regulaciones legales o intervención de autoridades. Por lo que ambas intervenciones, ya sea de las normas legales comunes o de las autoridades, son contrarias a la voluntad del testador y sólo constituyen alteraciones de esa voluntad.

DECIMO SEXTO: En ninguna de las Escrituras Públicas que componen el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), el testador consigna las afirmaciones que determinan la decisión de los Magistrados querellados, como son nombrar albacea y fiduciaria a la viuda en forma exclusiva, y atribuirle la categoría de heredera universal. El testador dejó la mayor parte de su fortuna en favor de una fundación, existente al momento de su muerte o por crear, ambas posibilidades son permitidas en los testamentos, lo que en consideración a su monto y finalidad, requería de la capacidad de varias personas, no de una sola con 89 años. Esta particularidad motivó al testador a designar a tres personas para que mancomunadamente realizaran su designio. La voluntad expresa del testador fue que la repartición de decenas de millones de dólares entre diversas organizaciones sin fines de lucro se realizara con la mayor eficacia posible, lo cual pensó que se garantizaría nombrando a tres albaceas de su confianza. Y no sólo lo consignó así en la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, sino que me lo expresó en dos ocasiones, diciéndome al respecto que "con tres personas sí se puede cumplir mi voluntad" (refiriéndose a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM) y pidiéndome, además, que le colaborara "en lo legalmente necesario para que se cumpla mi voluntad".

DECIMO SEPTIMO: En nuestra legislación y en la práctica diaria, el albacea no sólo administra la herencia, sino que también la defiende y, en todo momento, procura su validez. Pues bien, la susodicha viuda interpuso demanda civil solicitando la nulidad del testamento (Expediente 349-07, Juzgado Quinto civil de circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá), y una denuncia penal aduciendo falsedad en el testamento (Juzgado Séptimo penal de circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá). Es decir, que los Magistrados querellados decidieron que una viuda con tales características, fuera la única albacea de una herencia que no sólo no defiende, sino que procura su nulidad (**todo lo contrario a su obligación legal**).

DECIMO OCTAVO: El testador, Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), también otorgó ante mí como Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, la Escritura Pública No.3880 de

estos apoderados, en señal de aceptación, firmara dicho documento. Así lo hicieron, uno tras otro.

DECIMO NOVENO: El mismo testador, también otorgó ante mí, la Escritura Pública No 3882 de 21 de abril de 2006, mediante la cual nombraba a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que en conjunto velaran por él cuando sobreviniese una condición de incapacidad, incluyendo decisiones sobre desconectarlo de máquinas que lo tuvieran respirando de forma artificial. Nombrar personas para que se encarguen de uno al surgir cualquier incapacidad física o mental, es un verdadero acto de confianza, **y resulta que esta confianza se depositó en las tres personas señaladas, no con exclusividad en la viuda, por más "amada esposa" que fuera** (término imposible de aplicar a los otros dos "albaceas", por razones obvias). **Traigo a colación este término porque el mismo fue utilizado por los Magistrados querellados como base de su decisión.**

VIGESIMO: A pesar que el testamento dejado por Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) es muy, muy claro, en el sentido que son tres (3) personas sus albaceas y que no existe ni dejó heredero universal, el artículo 707 del Código Civil contiene un principio que sirve de guía cuando la oscuridad invade la terminología del testador. Resulta que ese texto restringe el entendimiento de las disposiciones testamentarias al "sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador" (subrayado nuestro). ¿Cómo aplicaron los Magistrados querellados este mandato legal? La respuesta se obtiene leyendo el fallo de Casación del 6 de agosto de 2010. En efecto, en el mismo se sostiene la prevalencia del tenor literal sobre la voluntad, claramente expresada, del testador. Es decir, torcieron completamente esta regla. Porque la misma norma establece que si la voluntad es distinta al tenor literal, entonces prevalece la voluntad. Por supuesto, esa voluntad debe surgir claramente, lo cual se cumple en el caso del testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

VIGECIMO PRIMERO: Quien suscribe DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR, tengo un deber y compromiso frente al difunto WILSON CHARLES LUCOM, en el sentido que confió en mí y, además, le di mi palabra de colaborar en lo que mi cargo me permitiera, para que su última voluntad se cumpliera fielmente, que fue el objetivo de él al buscar un Notario para formalizar su testamento. Buscó la misma seguridad que todo el mundo busca cuando acude a un Notario Público, lo cual es hoy atacado por los Magistrados querellados, para quienes esta garantía ciudadana delegada por el Estado en los notarios, ya no tiene trascendencia.

Es por todo lo expuesto, que exijo sean procesados, juzgados, y condenados, los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han derrumbado la institución jurídica del testamento y han agredido ferozmente al notariado panameño, además de haber difundido entre la población la idea que la última voluntad de un particular puede alterarse en cualquier momento por los órganos jurisdiccionales, sin importar la seguridad que por ley brinda un notario.

VI - SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL:

Solicito a los Diputados de la Asamblea Nacional, que por intermedio de la Comisión de Credenciales, admitan esta Querrela Criminal, y que de conformidad al Artículo 2053 y siguientes concordantes del Código Judicial, dispongan el SECUESTRO PENAL de las Fincas que componen la HACIENDA SANTA MONICA, por ser su venta la fuente de los recursos que conforman la fortuna personal de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), destinada a los niños pobres y necesitados de Panamá, que se especifican a continuación: 1) Finca 11270, Rollo 1, Documento 1; 2) Finca 11272, Rollo 1, Documento 1; 3) 11274, Tomo 1561, Folio 156; 4) Finca 3008, Rollo 1, Documento 1; y 5) Finca 7022, Rollo 1, Documento 2. Todas estas Fincas se ubican en la Provincia de Coclé.

seriedad y eficacia de la función del Notario (el suscrito), al recibir y formalizar un testamento.

VII - PRUEBAS:

Documentales:

- 1- Copia autenticada de la sentencia de Casación de 6 de agosto de 2010, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la "Entrada 198-07". En vista que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo actúan a través de sus fallos o pronunciamientos, es aquí donde se perfecciona su actuación delictiva, por lo que la misma es la prueba sumaria.
- 2- Copia autenticada de la Resolución de esta misma instancia judicial, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual los Magistrados querrelados resuelven recursos de Aclaración de Sentencia.
- 3- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.
- 4- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3880 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom otorga Poder General a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM.
- 5- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3882 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom nombra a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que conjuntamente velen por él en caso de incapacidad sobreviniente.

VIII - PETICION ESPECIAL

Pedimos sean juzgados y separados de sus cargos los Magistrados **OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.**, y **HARLEY J. MITCHELL D.**, y que se les obligue a hacer entrega del expediente principal, que físicamente reposa en el Órgano Judicial de Panamá, ello, de conformidad a lo que dispone el artículo 2473 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Cuando el hecho por el cual se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el tribunal de la causa deben pedir el proceso en el que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa ya está fenecida, y si no lo estuviere copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio."

IX - DERECHO

Artículo 154 de la Constitución Política, artículo 2478 del Código Judicial, artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil y artículo 351 del Código Penal.

Panamá, 6 de octubre de 2010.

DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR

ASAMBLEA NACIONAL

SEC. GENERAL

8 OCT 2010 PM257

Exhibit 2

**HONORABLE PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA. E. S. D.:-**

El suscrito, TEOFANES LOPEZ AVILA ,varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-33-986 , abogado en ejercicio, con oficina ubicada en la Ciudad de Panamá, en la Vía Israel, frente al Colegio Richard Newman, al lado del edificio No. 96, segundo chalet, donde recibo notificaciones personales, respetuosamente acudo ante usted, en mi propio nombre y representación, y en mi calidad de ciudadano interesado en la defensa de los bienes nacionales, por ACCION POPULAR, a efecto de presentar, como en efecto presento, AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, en los términos siguientes.

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El presente Amparo de Garantías Constitucionales que formulo e interpongo en mi propio nombre y representación, y como ciudadano vigilante e interesado en la defensa de los bienes nacionales, es viable y procedente, por lo que solicito su admisión, por lo siguiente:

1.- El señor WILSON CHARLES LUCOM, extranjero residente en la República de Panamá, hoy difunto, en vida otorgó TESTAMENTO mediante la Escritura Pública No. 6,646 de fecha 20 de junio de 2005, ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá. En dicho TESTAMENTO, además de designar a tres (3) Albaceas, y de establecer que "Todo el balance restante deberá ser colocado en la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund", dispuso en su voluntad testamentaria que "El principal objetivo de la FUNDACION WILSON C. LUCOM TRUSST FUND es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquéllas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo"

"Es mi deseo que los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y otros y planten jardines con semillas que le provea la fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND."

"Uno de los padres o cualquier otra persona deberá proveer algunas hectáreas libre de cargos para estos jardines. Deberán hacerse muchas plantaciones para alimentar a los niños y para vender en el mercado, de manera tal que no haya que estar proveyendo semillas más de dos (2) veces por escuela, y que ellas mismas continúen el proceso de plantaciones en estos jardines y su propia venta con el producto de su propio beneficio."

2.- En el mismo documento el testador dispuso UN LEGADO para su amada esposa, HILDA PIZA LUCOM, expresando que "En el evento en que mi esposa HILDA PIZA LUCOM me sobreviva "yo le dejo a mi esposa el 50% de mi cuenta de interés combinada, dondequiera que ella exista. Yo deseo que mi esposa reciba US\$ 20,000.00 por mes o el MINIMO INGRESO ANUAL de US\$ 240,000.00 al año, o más. Si la cuenta de interés combinadas no alcanzan la cantidad de US\$ 240,000.00 por año, la cuenta principal deberá ser adicionada para llenar el déficit de los US\$ 240,000.00 por año. El mínimo de US\$ 240,000.00 por año o más que debe recibir mi esposa, deberá ser solamente para su uso mientras ella viva y después de su muerte todo legado termina y lo que se le dio debe ser retornado a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND a partir de su muerte. Ni ninguna cuenta principal, ni de interés deberá ir hacia el patrimonio de HILDA PIZA LUCOM."...."A partir de la muerte de mi esposa el 50% y cualquier otro pago de cualquier clase deberá cesar y retornado a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND y no a su patrimonio. Ninguna obra de arte o antigüedades valiosas, como el gran piano, deberán ser vendidas o intercambiadas por mi esposa".

3.- No obstante que el propósito del testador consistía en que todo el caudal hereditario, menos lo dispuesto sobre los legados, entre los que se encontraba la esposa HILDA PIZA LUCOM, debía ingresar a la FUNDACION WILSON C. LUCOM TRUST FUND para "alimentar a los niños con necesidades en Panamá". Por lo que en dicho Testamento instruyó a sus Fideicomisarios, entiéndase la mencionada Fundación, "para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquéllas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo", la Honorable Corte, a nuestro juicio y con el debido respeto, incurrió en error al

omitiendo igualmente el nombramiento de los otros dos ALBACEAS, situación que pone en peligro la voluntad de carácter social del de cujus y la finalidad esencial del testamento..

4.- Sin embargo, desde el momento en que el difunto dispuso de su caudal hereditario, para después de su muerte, que se destinase a satisfacer las necesidades de los niños pobres de Panamá, luego de cumplir con los legatarios, dicho caudal tiene que destinarse necesariamente al objetivo social que es atender a las necesidades de los niños, por lo que al no conocerse los integrantes de la Fundación, ni estar claro sobre la capacidad legal de ésta para heredar, dichos bienes o caudal hereditario destinado por el testador para los fines sociales, populares y nacionales debe entenderse que están destinados o deben destinarse al uso público, y particularmente para los niños pobres de Panamá, pues, a la muerte del testador dichos bienes no son de propiedad particular sino automática y legalmente son bienes nacionales ya que, por su finalidad o destinación por parte del testador, pertenecen al Estado y son de uso público conforme al artículo 258 de la Constitución Nacional y el Código Fiscal.

Siendo así, los referidos bienes que se encuentran, o que están en peligro de encontrarse, ilegalmente en poder de los particulares se consideran conforme al artículo 80 del Código Fiscal como Bienes Ocultos, según el cual "Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado."

5.- Conforme a la voluntad del testador y a lo dispuesto en la Constitución Nacional y en el Código Fiscal cualquier ciudadano puede denunciar la existencia de bienes ocultos o la pretensión particular de disponer contra la ley o contra la voluntad del donante o testador de los bienes nacionales que se destinan a un fin social, popular o nacional, por lo que es legítima mi actuación ciudadana de preocupación porque se cumpla la voluntad del testador, o como era el deseo y el llamado del mismo testador "los padres o cualquier otra persona" debe cooperar para que se cristalice la voluntad del testador de atender a los niños pobres de Panamá, misión que, de no conocerse los integrantes de la Fundación le

correspondería al Estado llevar a cabo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, al de Trabajo y Bienestar Social, o al de Agricultura o al que corresponda, tal misión.

.6.- Conceptuamos que el Amparo de Garantías Constitucionales contra una orden de hacer o no hacer tiene rango constitucional, que faculta a cualquier ciudadano al uso del mismo, no solo por un interés egoísta o particular sino también por un interés ciudadano, público y social, garantía que no puede destinarse solamente para los que en un proceso han sufrido un perjuicio procesal directo y personal, como lo demuestra el hecho de que legislativamente se encuentra ubicado en el Título I del Libro Cuarto del Código Judicial, que se refiere a la "GUARDA DE LA INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCION", es decir en el mismo Capítulo en que se desarrolla lo concerniente a la Objeción de Inexequibilidad, a la Consulta sobre Constitucionalidad, a la Inconstitucionalidad, y al Habeas Corpus al que le sigue, por lo que su ejercicio no puede en todos los casos limitarse exclusivamente a un interés particular puesto que la integridad de la Constitución es un asunto que atañe no solo a la Honorable Corte sino también a cualquier ciudadano, habida cuenta que, como en este caso en particular, "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales"(artículo 56 C.N.)

Por tanto, en este breve epígrafe consideramos que es viable este Amparo en la forma expuesta.

II.- PARTES DE ESTA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

A) **DEMANDANTE:** es el suscrito, Dr. TEOFANES LOPEZ AVILA, abogado en ejercicio, de generales arriba expresadas.

B) **DEMANDADO:** Es el Primer Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado Presidente

III.- LO DEMANDADO:

Respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, que acojan el presente Amparo de Garantías Constitucionales, y en consecuencia que **REVOQUEN la Orden de Hacer dictada por el Primer Tribunal**

Tribunal Superior de Justicia, consistente en el Oficio No. 10-2285 de 14 de octubre de 2010, suscrita por el Secretario del Primer Tribunal Superior, Lcdo. José Juan Karamañites, en representación de dicha entidad.

IV.- HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS ESTE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Primero: La Honorable Corte, en la Sala Primera de lo Civil, dictó una Sentencia en casación, de fecha 6 de agosto de 2010, reformando una sentencia de segunda instancia, y disponiendo reconocer como Heredera Universal de los bienes del difunto WILSON CHARLES LUCOM, a la señora HILDA PIZA LUCOM, además de nombrarla como única ALBACEA TESTAMENTARIA, pero desconociendo la voluntad real del testador expuesta en su TESTAMENTO protocolizado en la Escritura Pública No.6646 de 20 de junio de 2005, consistente en que los bienes y todo el caudal hereditario ingresen a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, para que ésta lleve a cabo la voluntad de atender a los niños pobres de Panamá

Segundo: Con la citada sentencia de la Sala Civil de la Honorable Corte, y en que ni siquiera se hace alusión a los derechos de los niños pobres de Panamá sino a la pretensión de la esposa del difunto, existe el inminente riesgo de que la voluntad final del testador quede sin cumplirse, y no se atiende a las necesidades alimenticias de los niños pobres de Panamá como fue el deseo del de cujus, o que dichos bienes o dineros no ingresen a ser bienes nacionales con finalidad social y así atender a la voluntad del Testamento, ya que los mismos pasarán a engrosar a título de Heredera Universal al patrimonio de una persona particular, que no es la fundación ni que ha dado garantías de llevar a cabo la voluntad del testador de satisfacer a los niños pobres de Panamá.

Tercero Al ser remitido por la Honorable Corte el expediente mediante el Oficio No. 308-10 de 12 de octubre del 2010, al Primer Tribunal Superior, éste, en vez de dictar un proveído de reingreso del expediente o de simple obediencia el Secretario del Primer Tribunal Superior suscribe el Oficio No. 10-2285 de fecha 14 de octubre de 2010, remitiendo a la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil de Panamá el expediente "contentivo de

la Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) presentada por RICHARD SAM LEHMAN, constante de 863 fojas"

Cuarto: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en vez del Secretario, debía dictar un proveído de mero obediencia y de reintegro del expediente antes de remitirse el expediente mediante un Oficio por el Secretario de dicho Tribunal, ya que la Corte, al Casar la sentencia de segunda instancia reformó lo decidido por el mismo Primer Tribunal Superior, por lo que le correspondía dictarle al Juzgado primario las directrices recibidas por la Sala Civil, en cuanto a la fecha en que las partes o el tribunal deban ejecutar dichos actos o diligencias, como lo dispone el artículo 1145, segundo párrafo, del Código Judicial.

Quinto: Por otro lado cabe advertir que el Oficio de remisión del expediente está dirigido al Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá no obstante que el tribunal donde se tramita el negocio está radicado en el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMÁ; además de lo anterior, se indica que se remite "el expediente contentivo de la Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) presentada por RICHARD SAM LEHMAN" cuando dicho expediente que contiene la Sucesión no ha sido remitido al Primer Tribunal Superior por encontrarse en el Juzgado Quinto; por lo que su remisión no es procedente.

Sexto: La conducta del Primer Tribunal Superior de Justicia le causa perjuicios procesales a los niños pobres de Panamá, ya que dada la sentencia de Casación dictada con fecha 6 de agosto de 2010, se desconoce sus legítimos derechos, al reconocer erróneamente como heredera universal a la señora HILDA PIZA LUCOM e ignorándose el derecho que testamentariamente le asiste a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, quien tiene que ejecutar la voluntad del testador a favor de los niños pobres de Panamá, por lo que la rapidez en la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia permitirá la ejecución inmediata de la sentencia de la Corte sin dar oportunidad a cualquier ciudadano o al Estado apersonarse al proceso en segunda instancia para hacer valer sus derechos, con lo cual se viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES:

1.- Se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión.

Artículo 32: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El artículo 32 de la Constitución Nacional establece el principio constitucional del debido proceso legal, el cual es de obligatoria observancia por todo funcionario que juzgue o sancione a un particular, principio que implica la competencia del funcionario o autoridad, la prohibición de juzgar o sancionar a una persona más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria y el sometimiento del juzgador al cumplimiento de los trámites legales.

El artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa, por omisión, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que el trámite y la voluntad del legislador en los casos en que deba remitirse un proceso recibido del superior, ya sea por apelación o por casación o por consulta y en donde se ha dispuesto o decidido una actuación lo correcto es dictar previamente a la remisión del expediente un Proveído de Mero Obedecimiento o un Proveído de remisión del expediente, para luego dictarse el Oficio correspondiente de remisión. Aparte de ello, se está remitiendo el expediente erróneamente al Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá cuando dicho expediente, que no contiene el proceso de sucesión testamentaria, debe remitirse al Juzgado Quinto del Circuito de Panamá que es donde se tramita el proceso des Sucesión Testamentaria. Se reitera el hecho de que según el Oficio, lo que se remite es el proceso de Sucesión no obstante que en realidad lo que se remite es solamente el cuadernillo que contiene el proceso del nombramiento de Albaceas, que fue el objeto del recurso de apelación y luego de casación, por lo que se indica en el oficio una situación no reflejada en la realidad.

PRUEBAS: Acompaño las siguientes:

1.- Copia Fotostática del Oficio No. 10-2285 del 14 de octubre de 2010, suscrita por el Licdo. José Juan Karamañites, Secretario del Primer Tribunal Superior. Solicito su autenticación, a mis costas

2.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 6,646 de 20 de junio de 2005, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, la cual protocolizó el Testamento otorgado por el señor WILSON CHARLES LUCOM, y en donde se advierte la voluntad del testador de beneficiar a los Niños Pobres de Panamá.

3.- Copia de la Sentencia de Casación de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.- copia autenticada de la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, que contiene agregados codicilos al Testamento.

5.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 11131 de 3 de febrero de 2006, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, que contiene codicilos al testamento otorgado.

PETICION ESPECIAL: En vista de la premura del tiempo, y que no me fue posible obtener una copia autenticada del acto impugnado, es decir del Oficio No. 10-2285 del 14 de octubre de 2010, suscrita por el Licdo. José Juan Karamañites, Secretario del Primer Tribunal Superior solicito respetuosamente que se ordene al Tribunal en donde reposa el expediente a que se refiere el mencionado oficio que remita una copia autenticada del mismo, para que se agregue al expediente que contiene el Amparo.

SOLICITUD PREVIA Y ESPECIAL: En vista de la urgencia de este amparo, y dado el carácter social y nacional del mismo, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados que, con base en los artículos 2615, 2629 y 2621 del Código Judicial, le ORDENEN al Primer Tribunal Superior de Justicia, o al Tribunal donde reposa el expediente que guarda relación con el Oficio impugnado, que Suspendan en forma inmediata los efectos de dicho Oficio así como el proceso, y que en consecuencia remitan a la Corte el mismo Expediente que motivó la Sentencia de la Sala Civil de la Corte

DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Nacional; Artículos 2615, 2616, 2617, 2619, 2620, 2621 del Código Judicial.

Panamá, a la fecha de su presentación.


DR. THEOFANES LOPEZ AVILA

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2,010).-

Se admite la presente acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA contra la orden de hacer contenida en el oficio No.10-2285 de 14 de octubre de 2010 dictada por el Secretario Judicial del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se solicita a la autoridad demandada, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el envío de la actuación a esta Superioridad, si la hay o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dentro del término de las dos (2) horas siguientes a la notificación de la presente resolución judicial. De igual manera se ordena la suspensión del acto demandado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,


MGDO. WINSTON SPADAFORA FRANCO


Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Exhibit 3

pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo valor en dinero.

El legatario que tenga derecho a asignación, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por asignación.

853. Si los asignatarios o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

CAPITULO XVII DE LOS ALBACEAS

854. El testador podrá nombrar uno o más albaceas, ya sean herederos o extraños a la herencia. Conc. 1608 y ss C.J.

855. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Esta prohibición se hace extensiva a los menores emancipados o habilitados de edad.

856. El albacea puede ser universal o particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.

857. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor numero.

No lográndose el acuerdo, se estará a lo que decida el tribunal.

858. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás.

859. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija

el orden en que deban desempeñar su cargo, se entenderán nombrados mancomunadamente, y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

860. El cargo de albacea es de voluntaria aceptación, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusara dentro de los seis días siguientes a aquel en que se le notifique su nombramiento.

861. El albacea que acepte el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del tribunal.

862. El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a los alimentos.

863. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y que no sean contrarias a las leyes.

864. No habiendo el testador determinado expresamente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1. disponer y pagar el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del lugar;
2. satisfacer los legados con conocimiento

- de los interesados y autorización judicial;
3. vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él; y
 4. tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

865. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo afrontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, las de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor incapaz, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se harán con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

866. El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

867. Si el testador quiere ampliar el plazo legal deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por seis meses.

Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el tribunal conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

868. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el tiempo mencionado por el tiempo que crean nece-

sario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de seis meses.

869. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los interesados.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al tribunal.

Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.

870. La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al tribunal regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.

También la regulará el tribunal cuando la remuneración fijada por el testador afectare los intereses de los acreedores hereditarios.

Si el testador señalare conjuntamente a los albaceas su retribución, la parte de los que no admitan el cargo, acrecerá a la de los que lo desempeñen.

871. El albacea no podrá delegar el cargo sino con expresa autorización del testador. Sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

872. El cargo de albacea termina por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del mismo, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados.

873. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

874. La herencia rios y libre

875. La trotraen si la persona

876. La herencia plazo, ni c

877. Ni estar cier quien hay herencia.

Jurispr

Acept:

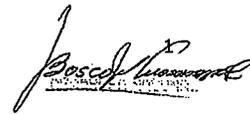
Fall

R.J. En

En pala
ción de he
redero par
persona q
pues. sien
ción de la
risdicción
allí que el
tingue po
cualquier
años hay
causante.
tiempo ot
cripción a
que la cor
Código C
repudiaci
mente vo
dispone q
trotraen s
persona a

Exhibit 4

**PODER Y QUERRELLA PENAL CONTRA
LOS MAGISTRADOS OYDÉN ORTEGA DURÁN,
ALBERTO CIGARRUISTA C Y HARLEY J. MITCHELL D,
MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**HONORABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE
DIPUTADOS, E, S, D.:**

Por este medio yo, **RICHARD SAM LEHMAN**, varón, ciudadano estadounidense, con Pasaporte No. No. 420303869 y número de identificación N.L-550-757-44-081-0, con domicilio en el 2600 N. Military Trail # 270 Boca Ratón, Fl 33431, Florida, Estados Unidos de América, en virtud del Poder General según se encuentra debidamente registrado, ratifico Poder Especial al Licdo. **VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO**, , varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-155-1933, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia N° 11138 con oficinas profesionales en Torre Banco Delta, Piso No.13, Oficina 1302, teléfono 263-8225, quien otorga Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho al Doctor **MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-153-2773, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia N° , con oficinas profesionales ubicadas en Calle Ricardo Arias, Edificio Procomsa, piso 8, teléfono 269-5662, para que interponga Querrela Penal contra los Magistrados **OYDÉN ORTEGA DURÁN, ALBERTO CIGARRUISTA C Y HARLEY J. MITCHELL D**, Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por cometer o impartirle el delito de Prevaricato Impropio, regulado en el Libro II, Título X (Delitos contra la Administración Pública), Artículos 346 y 355 del Código Penal y por la comisión de actos que son violatorios a la Constitución Política y normas sustantivas del Código Civil así como Principios Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República de Panamá es signataria.

El Doctor **MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ** queda facultado para recibir, transigir, sustituir y renunciar al presente poder, así como para interponer todas las acciones y recursos que estimen necesarios para el mejor cumplimiento del mismo.

Fecha de presentación.

LICDO. VÍCTOR CROSBIE CASTILLERO

Idoneidad No

QUERELLA**RICHARD SAM LEHMAN****VS****MAGISTRADOS OYDEN ORTEGA****DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.****Y HARLEY J. MITCHELL D.****HONORABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS:**

El suscrito, **Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-153-2773, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia N° 509, con oficinas profesionales ubicadas en Calle Ricardo Arias, Edificio Procomsa, piso 8, teléfono 269-5662, lugar donde recibo notificaciones personales, por este medio acudo ante usted, a fin de presentar **FORMAL QUERELLA** contra los siguientes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: **OYDEN ORTEGA DURAN**, con cédula de ciudadanía No. 8-126-900 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; **ALBERTO CIGARRUISTA C.**, con cédula de ciudadanía No. 7-76-566 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; y **HARLEY J. MITCHELL D.**, con cédula de ciudadanía No. 1-17-275 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón, por la comisión de actos en el ejercicio de sus cargos, que son violatorio de la Constitución Política, y la ley y que configuran delitos claramente consagrados en nuestro ordenamiento legal positivo.

Esta Querella Penal la formalizo de la siguiente forma

- I. **QUERELLANTE:** Lo es el abogado Richard Sam Lehman, varón, ciudadano estadounidense, con No. Pasaporte No. No. 420303869 y número de identificación N.L-550-757-44-081-0, residente en el 2600 N. Military Trail # 270 Boca Ratón, Fl 33431, Florida, Estados Unidos de América Albacea debidamente designado en el Testamento de WILSON CHARLES LUCOM, representado por el **Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-153-2773, Abogado en ejercicio.
- II. **QUERELLADOS:** La PARTE QUERELLADA esta compuesta por los Magistrados especificados a continuación: OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C. y HARLEY J. MITCHELL D. todos integrantes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyas generales desconocemos, pero localizable en los estrados de la Corte Suprema de Justicia.

III. COMPETENCIA: Según nuestro ordenamiento constitucional, es la Asamblea Legislativa (Nacional de Diputados), la institución competente para investigar y juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 154 de la Constitución Política y Art. 2478 del Código Judicial).

IV. DELITO IMPUTADO. Lo es el delito de Prevaricato Impropio al estar regulado en el artículo 346 del Código Penal, como una de las modalidades de corrupción de servidores públicos y además el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Es oportuno señalar que para Juristas como el Doctor José Rigoberto Acevedo todo acto arbitrario de un funcionario de la jerarquía que sea, atenta contra la tutela judicial efectiva.

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que daba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar ó favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado y favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que:

1. Por colisión u otros medios fraudulentos profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución o la Ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión u otros medios fraudulentos, reciba o de consejos jurídicos a cualquier de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión”.

V. FORMA DE COMISION DEL DELITO. Este delito se ejecuta dolosamente por los Magistrados Querellados, toda vez que dentro del Proceso de Casación Civil, en la Sucesión Testamentaria de Wilson Charles Lucom, profieren resolución firmada, apartándose manifiestamente contrario a lo que establece la Constitución y la Ley. Debemos puntualizar que La Constitución Política, preceptúa en su artículo 215 numeral 2, “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados es la ley sustancial”, a lo que en doctrina se le denomina la Tutela Judicial Efectiva, que a su vez está regulada en el Código Judicial, artículo 231 “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por

las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la ley" y el artículo 469 "El juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con ese criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código..."

Ante la Constitución y la ley, es absolutamente inexplicable, que el Magistrado Oydén Ortega D., profiera resolución en proceso de convalidación por el resto de la Sala Civil, con la aquiescencia plena de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA C. y HARLEY J. MITCHELL D, en la cual designan como albacea única y administradora de la herencia de Wilson Charles Lucom, a la señora Hilda Piza, quien en demandas civiles y penales, es quien desconoce la legitimidad del testamento donde ella es designada una de los herederos y como otro de las albaceas testamentarias.

Es oportuno señalar que en este delito no es necesario acreditar que el Querellado recibió algo a cambio de su decisión, ni la famosa prueba sumaria. Sólo basta, que la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Diputados revise el proceso, para constatar ese alejamiento absurdo a la norma constitucional y legal, antes citadas.

Es palpable la ejecución del prevaricato del numeral 1 del artículo 342 del Código Penal. Los Querellados prevarican por lo siguiente.

1. Dolosamente dejan de tutelar los derechos de Richard Sam Lehman y otros, al designar mediante Resolución de seis (6) de Agosto de dos mil diez como única albacea a la señora Hilda Piza, contrario a la voluntad del Testador Wilson Charles Lucom.
2. Dolosamente desconoce los derechos de Richard Sam Lehman como Albacea Testamentaria.
3. Dolosamente le da validez a parte del testamento, favoreciendo a Hilda Piza, siendo esta persona quien ha cuestionado y demandado su legitimidad. Adicionalmente confesó padecer una enfermedad síquica degenerativa como el Alzheimer que la hace más incapaz por su edad avanzada (89 años).
4. Conociendo la existencia de un proceso penal que por falsedad documental se había instaurado (firma de Wilson Charles Lucom) en el testamento, desconoce que el peritaje determinó que efectivamente Wilson Charles Lucom firmó su testamento y por lo tanto el mismo no puede ser modificado sino con las formalidades que establece la Ley.
5. Deliberadamente y afectando a Richard Sam Lehman desconoce el artículo 1526 del Código Judicial.
6. Richard Sam Lehman es afectado en su condición de Albacea testamentario designado por el de cujes. Es quien actualmente ha luchando para que se cumpla la voluntad del testador y los niños pobres de Panamá sean beneficiados con la herencia de Lucom, porque esa fue su última voluntad.
7. Desconoce dolosamente el artículo 772 del Código Civil que establece: "El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar". Una de esas solemnidades para cambiar la voluntad del testador, no es por disposición judicial, porque entonces el Juez se convierte en testador, sino precisamente utilizando los medios formales con los cuales se hizo el testamento (voluntad del testador y formalidad notarial).

VI - OTRAS INFRACCIONES COMETIDAS

- 1) Violación a la Constitución Política: Los Magistrados querellados han violado la Constitución Política, concretamente su Artículo 17 (Título III, Capítulo 1º), al exponer la honra y bienes del difunto Wilson Charles Lucom y la honra del suscrito.
- 2) Violación de la ley: Los Magistrados querellados han violado la ley, concretamente los Artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil, al reemplazar la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom y al desconocer la naturaleza de la función de dar fe pública de un Notario.
- 3) Delito: Además, los Magistrados querellados han desplegado una conducta tipificada en la ley penal como delito (Artículo 355, Código Penal), al utilizar sus cargos para darle carácter definitivo y obligatorio, a una versión falsa de la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom, constituyendo ello un hecho arbitrario, que ocasiona un daño contra el testador y en perjuicio directo del suscrito y por consiguiente de la Fundación para ayuda a los niños Pobres de Panamá., ya que si esta conducta es permitida, lo mejor sería que nadie hiciera testamento porque la Corte Suprema de Justicia siempre podrá variar y alterar la voluntad de quien sea.

VII - LUGAR Y FECHA DE LA COMISION DEL ACTO

El acto que cometieron los Magistrados querellados, que motiva la presente acción, tuvo lugar en la sede de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en el Palacio Gil Ponce, Corregimiento de Ancón, y acaeció mediante la expedición de la Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07".

V - FUNDAMENTO ESTA QUERELLA CON LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante Resolución del 7 de diciembre de 2007, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet (viuda del causante, referida en ocasiones como HILDA PIZA LUCOM), relacionado con el proceso de sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Dicho Recurso de Casación fue interpuesto en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: En todas las providencias judiciales referidas, el tema discordante guarda relación con el nombramiento de Albacea en la sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) y como tema general se comprende la voluntad manifiesta del testador. **Con arreglo al testamento respectivo, la herencia se compone de activos que pueden superar los cincuenta millones de dólares.**

CUARTO: En el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, respecto del tema en cuestión, se estableció lo siguiente: "*SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.*"

QUINTO: En la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto del tema en cuestión, se establece la verdadera voluntad del testador, disponiendo en lo dispositivo del fallo, lo manifestado al Notario Público ante el cual otorgó su testamento, lo siguiente: *"SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; ..."*.

SEXTO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Pronunciamiento Judicial de Casación calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", ordenó lo contrario a la última voluntad del señor CHARLES WILSON LUCOM (q.e.p.d.) y lo dispuesto por éste en su testamento, al imponer una vía de ejecución por encima de la instrucción del difunto, así: *"SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo;..."*.

SEPTIMO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", adicionó respecto del tema en general, lo siguiente: *"DECLÁRESE HEREDERA UNIVERSAL a la señora HILDA PIZA LUCOM"*. Esta nunca fue la voluntad del difunto, quien reiteró que su herencia debía ser administrada por varias personas.

OCTAVO: El tema en cuestión ha sido tratado en tres instancias judiciales: en la primera, la Juez del caso se pronunció nombrando un albacea, que no era la viuda; en la segunda instancia, el Tribunal Superior se pronunció nombrando tres albaceas, entre las cuales estaba la viuda; y en Casación, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nombrando solamente a la viuda como albacea y, además, afirmó que la viuda era heredera universal. El testamento es el instrumento idóneo para que uno mismo pueda nombrar herederos, legatarios y albaceas, con independencia de quién pueda ostentar tales derechos por ley. De ahí que realmente el "nombramiento" que hace un órgano jurisdiccional, solo es un formalismo que debe transitar un proceso de sucesión para su validez. O sea, que el "nombramiento" del juez no puede contradecir la voluntad del testador.

NOVENO: La última voluntad del señor Wilson Charles Lucom, fue consignada en su Testamento, que está compuesto de tres (3) escrituras públicas (lo cual es reiterado por todas las instancias judiciales referidas). La primera de ellas es la No. 6646 de 20 de junio de 2005; la segunda de estas escrituras es la No. 11191 de 20 de octubre de 2005; y la última es la No. 1131 de 3 de febrero de 2006, todas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

DECIMO: Dicha voluntad se expresó en estas tres Escrituras Públicas, ya que el propio testador así lo quiso, manifestándolo claramente, al declarar en las dos modificaciones al contenido de la primera, que *"Es mi voluntad que el testamento abierto otorgado por mí mediante Escritura Pública No. Seis mil seiscientos cuarenta y seis (6646) de veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mantenga su vigencia para todos los efectos jurídicos, en forma integral, es decir, que en esta oportunidad expresamente reitero todas las cláusulas del referido documento, con la única excepción que manifiesto a continuación."* (subrayado nuestro). Resulta que la Cláusula Segunda de la primera escritura (6646 de 20 de junio de 2005), que el testador expresamente dice que su deseo es que se mantenga vigente *"para todos los efectos jurídicos, en forma integral"*, empieza así: *"Mis albaceas, designados en este testamento deberán..."* (subrayado nuestro). La voluntad clara y expresa del testador es que la

vigencia anhelada la desea PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, por lo que siempre se refiere en las disposiciones testamentarias que desea se mantengan vigentes PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, en plural y no en singular.

DECIMO PRIMERO: Es más, la integralidad exigida expresamente por el testador, vuelve a arrojar claridad sobre su voluntad respecto al tema en cuestión, cuando manifestó que "Cada albacea deberá recibir como pago por ejecutar este testamento la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00). -----

Si el señor RICHARD LEHMAN arriba a las trescientas horas de trabajo, en la ejecución de este testamento entonces el señor RICHARD LEHMAN deberá recibir el pago por la tarifa de sus honorarios regulares." (Subrayado nuestro).

DECIMO SEGUNDO: En caso que se deba interpretar la voluntad del testador en el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), a objeto de entender su voluntad respecto de un tema en particular, lo propio es analizar en conjunto las tres escrituras públicas mencionadas, porque esa fue la voluntad del testador, quien manifestó claramente que las dos últimas escrituras referidas, sólo eran modificaciones parciales o codicilos (que significa adición a un testamento). Es decir, que el contenido de estas dos últimas escrituras no fue revocar el contenido de la primera escritura, ni hacer un nuevo testamento. Si fuere este el caso, siempre el testador lo manifiesta para no dejar dudas (de hecho, así se establece en todos los modelos de testamento aplicados por los Notarios Públicos en Panamá).

DECIMO TERCERO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), consignando su voluntad, sostuvo en la CLAUSULA PRIMERA de la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la otorgada de primero, que "Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Carles, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, En el evento de que el señor Rubén Carles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo." (subrayado nuestro).

DECIMO CUARTO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), consignando su voluntad, sostuvo en la CLAUSULA SEGUNDA de la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la otorgada de segundo, que "Es mi voluntad que la **CLAUSULA PRIMERA** del testamento señalado, quede así: **CLAUSULA PRIMERA:** Yo, Wilson C. Lucom, residente en... designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy. De Florida (SIC), USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, ..." (subrayado nuestro).

DECIMO QUINTO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), en la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la que expresamente agrega a su testamento un codicilo (una adición a un testamento), sólo lo conformó con un legado, dejando por fuera en la cláusula que modificó, la designación de albaceas, pero manteniendo expresamente "la vigencia" del testamento "para todos los efectos jurídicos, en forma integral,..." (subrayado nuestro).

DECIMO SEXTO: La razón fundamental de otorgar testamento radica en disponer claramente de sus bienes para después de la muerte, con el fin de sustituir la aplicación de las normas legales que rigen el tema, de manera que parte de la voluntad del testador es, precisamente, que la repartición respectiva se haga con independencia de regulaciones legales o intervención de autoridades. Por lo que ambas intervenciones, ya sea de las normas legales comunes o de las autoridades, son contrarias a la voluntad del testador y sólo constituyen alteraciones de esa voluntad.

Es por todo lo expuesto, que solicitamos respetuosamente ante ese augusto organismo que sean procesados, juzgados, y condenados, los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han derrumbado la institución jurídica del testamento y han desprovisto a los niños Pobres de Panamá de un legítimo regalo, además de haber difundido entre la población tanto nacional como extranjera la idea que la última voluntad de un particular puede alterarse en cualquier momento por los órganos jurisdiccionales, sin importar la seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado que se justiprecia de Democrático y que pretende firmar acuerdos bilaterales con naciones hermanas .

SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL:

Solicito a los Diputados de la Asamblea Nacional, que por intermedio de la Comisión de Credenciales, admitan esta Querrela Criminal, y que de conformidad al Artículo 2053 y siguientes concordantes del Código Judicial, dispongan el SECUESTRO PENAL de las Fincas que componen la HACIENDA SANTA MONICA, por ser su venta la fuente de los recursos que conforman la fortuna personal de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), destinada a los niños pobres y necesitados de Panamá, que se especifican a continuación: 1) Finca 11270, Rollo 1, Documento 1; 2) Finca 11272, Rollo 1, Documento 1; 3) 11274, Tomo 1561, Folio 156; 4) Finca 3008, Rollo 1, Documento 1; y 5) Finca 7022, Rollo 1, Documento 2. Todas estas Fincas se ubican en la Provincia de Coclé.

El objetivo de esta medida es evitar que resulte ilusorio el proceso y que se disipen los bienes fundamentales que componen la masa herencial, puestos en peligro por el acto cometido por los Magistrados querrellados, burlándose tanto de la voluntad clara y expresa del testador, como de la población nacional y la comunidad internacional.

PRUEBAS:

Documentales:

- 1- Copia autenticada de la sentencia de Casación de 6 de agosto de 2010, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la "Entrada 198-07". En vista que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo actúan a través de sus fallos o pronunciamientos, es aquí donde se perfecciona su actuación delictiva, por lo que la misma es la prueba sumaria.
- 2- Copia autenticada de la Resolución de esta misma instancia judicial, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual los Magistrados querrellados resuelven recursos de Aclaración de Sentencia.
- 3- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá.
- 4- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3880 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom otorga Poder General a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM.
- 5- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3882 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom nombra a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que conjuntamente velen por él en caso de incapacidad sobreviniente.
- 6- Copia autenticada del Auto proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil donde se designa al señor RICHARD SAM LEHMAN como Albacea de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM.

- 7- Copia autenticada de la Providencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, el cual dispone entregar unas sumas de dinero a HILDA PIZA, conforme lo dispone el Testamento de WILSON CHARLES LUCOM.
- 8- Solicitamos a la Honorable Comisión de Credenciales se sirva requerir el expediente de la Sucesión de Wilson Charles Lucom que reposa en el Órgano Judicial, para lo cual es pertinente destacar que en el Delito Querrellado la Comisión tiene plena facultad para requerir esa prueba documental.

PETICION ESPECIAL

Pedimos sean juzgados y separados de sus cargos los Magistrados **OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.,** y **HARLEY J. MITCHELL D.,** y que se les obligue a hacer entrega del expediente principal, que físicamente reposa en el Órgano Judicial de Panamá, ello, de conformidad a lo que dispone el artículo 2473 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Cuando el hecho por el cual se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el tribunal de la causa deben pedir el proceso en el que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa ya está fenecida, y si no lo estuviere copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio.”

Además solicitamos al Honorable Diputado que inmediatamente dicte las medidas pertinentes que eviten que la presente querrela sea ilusoria y que de manera directa solicite al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda poner en peligro la decisión de la Honorable Asamblea de Diputados.

DERECHO

Artículo 154 de la Constitución Política, artículo 2478 del Código Judicial, artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil y artículo 346, y concordantes del Código Penal.

Panamá, 8 de octubre de 2010.

DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ

Exhibit 5

ENTRADA: 198-07



MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

HILDA ANTONIA PIZA BLONDET RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) PRESENTADA POR RICHARD SAM LEHMAN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ambos emitidos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de siete (7) de diciembre de 2007, que consta de fojas 259 a 260 del expediente, admitió el Recurso de Casación interpuesto por la parte Recurrente.

Una vez verificado que ha finalizado la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada a bien por la parte Recurrente y por los apoderados judiciales del señor RICHARD LEHMAN, esta Sala procede entonces, a resolver el fondo del Recurso con base a las consideraciones que se exponen más adelante.

Encontrándose el presente Recurso de Casación en etapa de alegatos de fondo, la Licenciada DORIS FERRANO BATISTA, actuando en nombre y representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER

✓

MINESSOTA, presentó Incidente para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), emitido por esta Sala y el cual resolvió admitir el Recurso de Casación sujeto a estudio en esta ocasión.

Por encontrarse en etapa de resolverse el fondo del presente Recurso de Casación, y con base al Principio de Economía Procesal, esta Sala procederá a resolver en conjunto tanto el Incidente de Nulidad interpuesto por la Licenciada Doris Serrano Batista, como el presente Recurso.

INCIDENTE DE NULIDAD

La Licenciada DORIS SERRANO BATISTA, actuando en nombre y representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINESSOTA, quien figura como legataria dentro del testamento del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), y así ha sido reconocida por el Ad-quem a través de la Resolución impugnada, presentó incidente para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto calendarado 7 de diciembre de 2007, el cual dispuso admitir el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet; ya que considera la Incidentista, que a esta Sala le estaba vedada en ese momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, al estar pendiente el cumplimiento de una diligencia judicial ordenada por el Magistrado Sustanciador, "y que en función del derecho de defensa del que su representada es titular, por imperio de la Constitución Política y por ministerio de la Ley", se debió suspender el curso del Proceso.

La Sala observa que la Licenciada Doris Serrano, ha presentado el Incidente de Nulidad dentro del presente Recurso de Casación, en

contravención con lo señalado en el artículo 1191 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación."

El artículo 1191 del Código Judicial, previamente transcrito, es claro al indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no procede ningún incidente, salvo el de recusación, por lo que esta Sala no puede proceder de ninguna otra forma que no sea la de rechazar de plano el Incidente de Nulidad presentado por la Licenciada Doris Serrano en representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESOTA, por improcedente.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor RICHARD SAM LEHMAN, solicita la apertura del Proceso de Sucesión Testada de quien en vida se llamó WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), adjuntando a su escrito de solicitud, escrituras públicas contentivas del testamento abierto del causante, y solicitando en virtud del mismo, se le nombre como albacea de la masa testamentaria, en conjunto con los señoras Christopher Rudy e Hilda Piza Lucom, tal como, según el solicitante, era la voluntad del causante.

La controversia que se pretende resolver a través del presente Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión, se origina por razón de que el testamento del causante, se divide en tres escrituras públicas distintas, siendo la cláusula primera, la que corresponde a la designación de albaceas, misma que ha originado la iniciativa procesal sobre la cual, esta Sala debe pronunciarse, por lo

que se considera preciso describir el contenido de las distintas Escrituras Públicas:

1. Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de cuatro cláusulas, cuyo texto de la primera cláusula señala:

"PRIMERA: Yo Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago de esta mi última voluntad y testamento, el cual revoca todas las anteriores disposiciones y codicilos (sic). Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Charles, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex - Presidente de la República de Panamá Harmodio Arias y sobrina de la Ex - Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso. En el evento de que el señor Ruben Charles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo."

2. Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de tres cláusulas, en donde la cláusula segunda va dirigida a modificar la cláusula primera de la escritura pública No. 6646 antes mencionada, a fin de que su cláusula primera quede de la siguiente forma:

"CLÁUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicilos (sic) al testamento otorgado con anterioridad. Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy. De Florida, USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex Presidente de la República de Panamá, Harmodio Arias y sobrina de la Ex Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso."

3. Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de tres cláusulas, las cuales al igual que en el codicilo anterior, manifiesta única y exclusivamente la intención de modificar la cláusula primera

del testamento original que consta en la escritura pública No. 6646 antes mencionada, sólo que en esta ocasión, no hace referencia a albaceas y el texto íntegro de cómo, a según su voluntad, debe quedar la referida cláusula primera, expresa:

"CLÁUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicillo (sic) al testamento otorgado con anterioridad. Legó a ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO con cédula de identidad personal No. ocho-doscientos treinta y tres-seiscientos sesenta y ocho (8-233-668), ciudadano panameño, la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), una casa y un lote con el precedente de que permanezca empleado por mí hasta el momento de mi muerte. La propiedad debidamente inscrita en el Registro Público se describe de la siguiente forma: -----Finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), Rollo siete mil ciento setenta y dos (7172) Documento cinco (5) de la Sección de Propiedad, debidamente inscrita en el Registro Civil, provincia de Panamá que consiste de una casa ubicada en Altos de la Pulida lote número M-3, Distrito de San Miguelito y de la cual sus medidas y límites se encuentran inscritas en el sección de la propiedad del Registro Público en la provincia de Panamá.-----Si Israel Tejada no se encuentra empleado por mí al momento de mi muerte la condición precedente controla y no se le legara ninguna parte de la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), además deberá desalojar dicha finca dentro de sesenta días. Adicionalmente el señor Tejada no tendrá ningún interés pasado o futuro en la finca ciento diez mil cuarenta y uno (110041)-----En el evento de que el señor Tejada no se encuentre trabajando para mí, el no recibirá esta propiedad como legado por ende no será dueño de ella y la propiedad antes descrita pasará a la fundación END WAR TRUS. En el evento que la condición precedente sea cumplida y que el señor Tejada este en el empleo del Sr. Lucom hasta el momento de su muerte, el señor tejada será el dueño de dicha propiedad libremente.-----Es irrelevante que el señor Tejada quede empleado por la señora HILDA LUCOM al momento de la muerte del señor LUCOM.----- La condición precedente toma efecto inmediatamente.

El Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, para pronunciarse con relación a la interpretación que debe dársele a las tres escrituras previamente descritas, y consecuentemente designar un albacea

dentro del Proceso de sucesión testada, sustenta su criterio con base a las opiniones expuestas por el Notario segundo del circuito de Panamá, las cuales fueron incorporadas al Proceso por parte de los apoderados judiciales del señor Lehman. De manera que, la parte resolutive de su fallo, específicamente señala lo siguiente:

"Declara que esta (sic) abierto el Proceso de Sucesión testada de WILSON CHARLES LUCON (Q.E.P.D.), quien falleció el día 2 de junio de 2006.

1. Que son sus legatarios, sin perjuicio de terceros, la señora HILDA PIZA LUCOM, ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK, I.D. No 224-13-7992, ALEXANDER CLARK, I.D. No 230-13-7714, LANNY CLARK, I.D. No 552-69-3776, CASSANDRA CLARK, I.D. No 557-75-8741, CLÍNICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORA GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYO, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, ISRAEL TEJADA, EDILBERTO SOTO. CONDICIONAL a FUNDACIÓN END WAR TRUS.

Se tiene como heredera a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST. FUND.

2. SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.

3. SE ORDENA a que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se FUE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

...

En cumplimiento de sus derechos y facultades procesales, el apoderado judicial de la señora Hilda Antonia Piza Blondet, presentó Recurso de Apelación contra el Auto previamente citado, concluyendo entonces el Primer Tribunal, en resolver la alzada mediante la

Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), cuya parte resolutive expresa lo siguiente:

DECLARA:

1. Que está abierto el Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), quien falleció el 2 de junio de 2006;
2. QUE SON SUS LEGATARIOS, sin perjuicio de terceros, la señora HILDA PIZA LUCOM, ISABEL MARIA CLARK, CASSANDRA CLARK, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORA GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, EDILBERTO SOTO e ISRAEL TEJADA.
3. SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; y
4. SE ORDENA que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que SE FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

...

El Tribunal de segunda instancia sustenta la decisión vertida mediante la Resolución impugnada a través del presente Recurso de Casación, por considerar, contrario a lo expuesto por el A-quo, que el testador cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera de la Escritura Pública No. 6646, ya que a través de la Escritura Pública No. 1131, su intención era modificar el legado, que seguidamente estableció. En este sentido, resolvió la disyuntiva que se

presentaba con relación a la designación de los albaceas, manifestando además que, su criterio era lo que más se apegaba a la voluntad e intención del testador, ya que según el Ad-quem, era "obvio que la intención del testador era tener albaceas, ya que de varias cláusulas del testamento se desprende que los bienes de la sucesión debían ser administrados, repartidos y en algunos casos vendidos por albaceas, a quienes se les señaló la forma en que deberían llevar a cabo la administración de los bienes a ellos confiados y la disposición de los mismos, e incluso se señaló los honorarios que devengarían los albaceas"; por lo que entonces, son los últimos albaceas designados por el causante a través de la escritura pública No. 1191 antes mencionada, los que la juez À-quo debió tener como tales.

Es contra esta Resolución que la Recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación al que se contrae nuestro análisis en esta ocasión es en el fondo, siendo la única Causal invocada la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta a través de cinco Motivos, que procedemos a transcribir:

"PRIMERO: Aun cuando en la sentencia dictada por el Tribunal Superior se reconoce, que el señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, otorgó testamento abierto en la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, del cual se modificó la cláusula primera, en lo relativo a la designación de los albaceas, mediante Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005 y que a su vez dicha cláusula fue modificada mediante la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, concluye que la cláusula segunda, que modifica la cláusula primera del testamento otorgado en la Escritura Pública No. 6646, no hace alusión en ningún

momento a los albaceas, con lo cual infringe el precepto legal sustantivo que le indica al juez que las disposiciones testamentarias deben entenderse en el tenor literal de sus palabras, al considerarse que la modificación no afectó en lo absoluto el tema concerniente a los albaceas, todo ello, como producto de que no hizo prevalecer el tenor literal de lo expresado en el testamento ni la voluntad del testador cuando modificó de forma expresa la cláusula primera del testamento, tal como explícitamente fue su voluntad.

SEGUNDO: A pesar de que la resolución cuestionada reconoció que el testamento original fue modificado en su cláusula primera y que la voluntad del testador debe entenderse en su sentido literal, pasa por alto básicas consideraciones que, conforme a la ley sustantiva, debieron ser tomadas en cuenta para los fines de establecer la vigencia de la designación de los albaceas. En primer lugar, ninguna importancia le concedió el Tribunal a la última modificación hecha al testamento y consignado en la Escritura Pública No. 1131 cuando expresamente manifestó que reiteraba la vigencia de las cláusulas del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 6646 con la única excepción del contenido de la cláusula primera, la cual fue variada en su totalidad. El desconocimiento de esta realidad, nos permite afirmar que la sentencia recurrida incurrió en violación directa de la disposición legal que regula el sentido y alcance que se le debe dar a la voluntad del testador y que por ese motivo si se hubiere entendido en su tenor literal la intención del causante, no se le debió reconocer eficacia a la designación de los albaceas.

TERCERO: La violación directa de la ley sustancial por parte del Tribunal Superior ha sido causa de que la vigencia dada a la designación de los albaceas, se aleje por completo de lo que el derecho sustantivo establece, con el objeto de entender la voluntad del testador, en cuanto a que debe prevalecer lo que aparezca más acorde a la voluntad del testado, según lo que se desprenda del contenido mismo del testamento, más, sin embargo el Tribunal no sólo entiende que la voluntad del testador era tener albaceas, sino que se cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera del testamento quedara como lo expresó en la modificación que aparece establecida en la Escritura Pública No. 1131, con lo cual se aparta del tenor literal y de la intención del testador, tal como lo persigue con la norma de derecho que regula esta materia, pues literalmente se refirió a la cláusula primera y no a la tercera del testamento.

CUARTO: En la resolución cuestionada, el Tribunal incurre en violación directa de la ley, al establecer que HILDA PIZA LUCOM, no ha sido instituida como heredera universal, ya que de la voluntad del testador estaba dirigida a que su

esposa fuese una legataria, cuando la intención o voluntad del mismo, según se advierte de la cláusula tercera del testamento consignado en la Escritura Pública No. 6646, no era otra que dejar a su legítima esposa como heredera del 50% de sus bienes donde quiera que ella existiera, con lo cual está clara la voluntad del testador acerca de éste título y con independencia que no haya usado la palabra heredero, se advierte de la voluntad consignada en el testamento, que la disposición que le otorga el causante a la cónyuge, fue hecha a título universal o de herencia y no como legataria.

QUINTA: La violación directa de la ley sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior ha sido la causa principal que se le haya dado vigencia a la designación de tres albaceas, a pesar de que, basándose en el sentido literal de la disposiciones testamentarias o apegándose a la voluntad o intención del testador, se le hacen producir efectos contrarios a lo establecido en la norma, cuando el resultado no debió ser otro que estimar que los albaceas habían sido suprimidos por una modificación expresa del testador. Y por otro lado, que haya estimado que Hilda P. Lucom era legataria, en lugar de tenerla como heredera a título universal, tal como era la voluntad del causante, cuando le confiere derecho sobre sus bienes en el cincuenta por ciento."

Como normas de derecho supuestamente infringidas, el Recurrente señala el artículo 707, 771 y 700 del Código Civil, los cuales en su sentido literal expresan:

"Artículo 700: El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 707: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Artículo 771: Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales."

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos primero, segundo, tercero y quinto que sustentan el Recurso de Casación que se analiza en esta oportunidad, esta Sala desprende un sólo cargo de ilegalidad atribuible por el Recurrente, a la Resolución recurrida, el cual consiste en que el Ad-quem reconoce que la última modificación realizada por el causante al testamento que consta en la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, fue realizada a través de la Escritura Pública No.1131, también antes descrita; en la cual no hizo referencia al nombramiento de Albaceas, sino que modificó de manera expresa la cláusula que los nombraba, y se refirió únicamente al legado, dejando de lado el nombramiento de albaceas. Sin embargo, a pesar de ello, el Ad-quem determinó que esta modificación no afectaba el nombramiento de albaceas de la Escritura Pública anterior a la última voluntad del causante, no haciendo prevalecer el tenor literal de lo expresado en el testamento.

Asimismo, argumenta el casacionista su cargo de ilegalidad, denunciando que el Ad-quem no le dio importancia a la voluntad del causante cuando en la última modificación realizada a su testamento, expresamente manifestó que reiteraba la vigencia de las cláusulas del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 6646, antes descrita, con la única excepción del contenido de la cláusula primera, la cual fue variada en su totalidad, refiriéndose únicamente al legado y dejando a un lado el nombramiento de albaceas, por lo que la Resolución atacada incurre en violación directa de la disposición legal

que regula el sentido y alcance que se le debe dar a la voluntad del testador.

En este sentido, esta Sala estima que el Tribunal Ad-quem se extralimita al expresar como una afirmación, en la motivación de la Resolución recurrida que, "el testador cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera para modificar el legado establecido más adelante y dicha duda debe ser resuelta según lo más conforme con la voluntad e intención del testador" (lo resaltado es de la Sala).

Esto es así, porque afirmar que el causante cometió un error de numeración en el testamento, manteniendo las disposiciones anteriores antes de su última voluntad, conlleva a afirmar una situación como si se tuviera total certeza; cuando contrario a ello, en el caso particular de estudio, esta certeza no se tiene, puesto que la voluntad expresa del causante no es clara.

La última voluntad expresada por el señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), se encuentra contenida mediante la Escritura Pública No. 1131, previamente descrita, y la cual ha desencadenado la problemática en su interpretación con la designación de albaceas, toda vez que, a pesar de que en esta Escritura Pública, contentiva de 3 cláusulas, no se hace nombramiento alguno a albaceas. En efecto, en su cláusula primera, expresa el causante su voluntad de mantener la vigencia en forma integral de todas las cláusulas de la Escritura Pública No. 6646 también antes descrita, salvo lo contenido en su cláusula primera, que describe posteriormente en la segunda cláusula de la Escritura Pública que contiene su última modificación, siendo entonces así que, esta cláusula primera ahora contendrá un legado que ya fue

previamente transcrito por esta Sala y no una designación de los albaceas.

La Sala llama la atención en cuanto a que el Juzgado primario nombró como albacea de la herencia al señor Richard Sam Lehman. No obstante, al pronunciarse sobre esta misma designación, el Ad-quem nombró como albaceas y fiduciarios de la herencia a los señores Richard Sam Lehman, Christopher Rudy e Hilda Piza Lucom (Hilda Antonia Piza Blondet); razón por la cual, ha de ser este un aspecto que debe merecer una especial consideración.

El tema de interpretación testamentaria, resulta ser un tópico de carácter sensitivo, toda vez que, para quien tenga la responsabilidad de hacerlo, deberá indagar y ceñirse únicamente a las "huellas" que haya dejado su procreador cuando realizó una manifestación de su voluntad, y quien no podrá esclarecer dudas al respecto, en aquellos casos en que el significado literal no sea claro.

La doctrina ha manifestado varias teorías o principios de interpretación de los testamentos, con la finalidad de tratar de descifrar con mayor acierto, cuál era la verdadera voluntad del causante, sobre la disposición de sus bienes.

Nuestro ordenamiento jurídico, al establecer las reglas de interpretación de las disposiciones testamentarias, que se consagran en el artículo 707 del Código Civil, antes transcrito, se basó íntegra y literalmente en el artículo 675 del Código Civil español, cuya normativa primigenia nos sirve ahora de referencia, si deseamos realizar un estudio de esta doctrina, que ha procurado realizar un desmembramiento de los principales elementos básicos para su aplicación. De allí entonces, que se considere oportuno referirnos a la

doctrina española, por intermedio de uno de sus juristas más autorizados, como es el caso de Manuel Albadalejo, quien en su "Curso de Derecho Civil" se refiere al tema de Interpretación del Testamento, de la siguiente manera:

" **1. Interpretación del testamento.**- Sobre interpretación de disposiciones testamentarias concretas contiene el Código algunos artículos (los ya vistos 747, 749, 751, etc.), y a ellos hay que atenderse en tales casos en particular, que son tratados cada uno en el lugar donde se examina la figura a la que se refieren.

Mas, en general (y englobando también esos casos, salvo por lo que a aquellos preceptos concretos atañe), para la interpretación testamentaria, casi bastaría simplemente con remitir a lo ya estudiado en la Parte general sobre interpretación de los negocios jurídicos. No obstante, considero preferible referirme aquí a ciertos extremos del tema:

2. Debe prevalecer la interpretación subjetiva. -Con la opinión común de jurisprudencia y doctrina, considero que en la interpretación del testamento ha de prosperar el criterio subjetivista, consistente en que, mientras que sea posible, debe de atribuirse a la declaración el sentido que presumiblemente le dio el testador.

...

3. Para la búsqueda del espíritu de la declaración testamentaria puede utilizarse cualquier elemento o dato esclarecedor, está dentro o fuera del testamento.- Para buscar el verdadero espíritu que encierra la declaración testamentaria es posible recurrir no sólo a lo que en el testamento se diga, sino a cualesquiera elementos y datos no contenidos en él, con tal de que el sentido así hallado quepa entenderlo expresado en la declaración de voluntad encerrada en el testamento.

Esto es así porque tratándose de un negocio solemne, sólo vale, para ser objeto de interpretación lo declarado guardando la forma, esencial exigida. Pero eso es una cosa, y otra distinta es que para la averiguación del sentido que la declaración formal encierra, se

pueda acudir —como se puede— a datos que lo iluminen aunque sean ex-trátestamentarios.

4. La voluntad que se busca averiguar es la que el otorgante tenía al testar.- La voluntad que se busca, es decir, el espíritu que se persigue encontrar, es el que el testador quiso encerrar cuando testó en la declaración que entonces hizo:

No se trata, pues, de que se intente saber lo que el difunto quería cuando murió, sino lo que era su propósito cuando otorgó el testamento.

...

5. Integración de la voluntad del testador.- En principio, a lo no regulado en el testamento, se le aplica la regulación legal supletoria. Pero como lo que haya dispuesto el difunto puede no contener toda la regulación necesaria al caso, y, sin embargo, implicar la exclusión de la regulación legal que correspondería al resto, será preciso resolver con todo cuidado en cada supuesto que se plantee, si a lo dejado en blanco le es adecuada la regulación legal que sea, o, diferentemente, una regulación distinta, coherente con la ordenada por el causante en los extremos que sí tocó. Cuando se dé este caso, la interpretación del testamento se extiende, no sólo a buscar el sentido de lo que el testador ordenó, sino a buscar también cuál es su presumible voluntad (coherente con la que expresó) para el extremo que dejó huérfano de regulación explícita. Este puede llamarse integración de la voluntad testamentaria.

6. Precepto general del Código para la interpretación del testamento.-El art. 675, 1º. del Código dice: < Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento >.

Este precepto creo que presta apoyo a todo lo que he afirmado en los números

anteriores sobre la interpretación del testamento. En él se ve claro que el sentido que debe darse a la declaración testamentaria es el que hubiese querido expresar en ella el testador, siempre que quepa en el tenor del testamento, y siendo de presumir, salvo que aparezca con claridad otra cosa, que la voluntad del testador es la que corresponde al significado literal de lo que dijo. (ALBADALEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil" Español, Tomo V, Derecho de Sucesiones, Librería Bosch-Ronda Universitaria, 11, Barcelona, España, 1982, páginas 343-346). (Lo subrayado es de la Sala)

De la transcripción previamente expuesta, concluimos entonces que, en la aplicación del artículo 707 del Código Civil, ha de procurarse tener siempre una notoria preeminencia a la voluntad real del causante, siendo función del Tribunal de instancia, la de establecer el verdadero alcance de las cláusulas testamentarias.

Esto es así, ya que la referida norma establece una prioridad a la voluntad del testador sobre el sentido literal de la declaración, sin menoscabo de que en principio, el juzgador o intérprete, deberá ceñirse al sentido exacto, siempre y cuando que la intención del causante con las palabras empleadas por él, sean claras; ya que de no ser claras y por lo contrario, éstas sean oscuras, ambiguas, o contradictorias, y no baste su simple lectura para colegir el propósito del testador, será necesario entonces, acudir a otros elementos interpretativos de los cuales pueda deducirse su verdadera voluntad.

Es evidente para esta Sala, que el causante fue claro en manifestar que era su voluntad mantener la vigencia de forma integral, de todas las cláusulas que conforman la Escritura Pública No. 6646, la cual contiene su testamento original, previo a las modificaciones posteriores, salvo por lo dispuesto en la cláusula

primera, que se refiere al nombramiento de albaceas. De esto se puede considerar que, es esta Escritura Pública (6646), la que debe imperar, a fin de determinar en realidad, cuál es el verdadero significado de la voluntad del causante, a los efectos de cualquiera interpretación sobre la voluntad del causante.

Del análisis realizado a la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, vemos entonces que, la misma se encuentra conformada por cuatro cláusulas, de las cuales en la primera, se nombran 3 albaceas; la segunda, contiene instrucciones para los albaceas, que consisten en el pago de los gastos de su última enfermedad, funeral, impuestos y demás; en la cláusula tercera detalla sus legatarios, al igual que ciertas funciones de los albaceas, los cuales también deberán ser fiduciarios en el cumplimiento de su voluntad de dejar un legado muy particular, el cual merece especial mención, ya que su ejecución requiere de indispensable administración. En ese sentido, la última instrucción testamentaria dispuesta en la cláusula tercera de la Escritura No. 6646 antes descrita, señala lo siguiente:

*"Los albaceas deberán ser también fideicomisarios de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, con un salario de CINCO MIL DOLARES (US\$5,000.00) al mes o SESENTA MIL DOLARES (US\$60,000.00) al año y los gastos necesarios.-----
El principal objetivo de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquellas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo.-----
Es mi deseo que los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y otros y planten jardines con semillas que provea la fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND.-----"*

Uno de los padres o cualquier otra persona deberá proveer algunas hectáreas libre de cargos para estos jardines. Deberán hacerse muchas plantaciones para alimentar a los niños y para vender en el mercado, de manera tal que no haya que estar proveyendo semillas más de dos (2) veces, por escuela, y que ellas mismas continúen el proceso de plantaciones en estos jardines y su propia venta con el producto de su propio beneficio." (fs. 10)

Por su parte, la cláusula cuarta, se refiere a la voluntad del causante de revocar de forma expresa toda disposición testamentaria anterior a la Escritura Pública No. 6646.

Consecuentemente, esta Sala coincide con el criterio del Ad- quem, en cuanto a que la intención del testador era la de tener uno o más albaceas, ya que los legados establecidos requieren que se lleve a cabo diligencias de administración, señalando además los honorarios establecidos a éstos, ya que de otra manera sería imposible su cumplimiento.

Sin embargo, también ha resultado evidente para esta Sala, que en lo que respecta al tema de nombramientos de los albaceas, el testador no mantenía total seguridad, toda vez que las únicas modificaciones que realizó a sus disposiciones testamentarias iban dirigidas a cambiar a sus albaceas, tal como se puede apreciar en las modificaciones contenidas en la Escritura Pública No. 11191, antes descrita, y en la Escritura Pública No. 1131, también antes descrita.

Analizando en conjunto todas las Escrituras Públicas que componen la última voluntad del testador, el factor imperante que genera la problemática de este Recurso en cuanto a la interpretación del testamento del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), lo constituye, como manifestamos con anterioridad, el nombramiento de los albaceas. Al respecto, es importante señalar, que un albacea es la

persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad, por lo que esta persona, en principio, debería ser de entera confianza del causante.

Como quiera que, reiteramos, es evidente la inseguridad manifestada por el testador en cuanto al nombramiento de sus albaceas, lo que puede concluirse de su última modificación al no nombrar específicamente quien o quienes serían las personas que ejercerían dicho cargo; sin embargo, a su vez, es clara la voluntad del Causante, que para hacer cumplir su legado, se requiere que exista uno o más albaceas.

En consecuencia, esta Sala debe ponderar, de la propia voluntad del testador, y de lo establecido en el artículo 873 del Código Civil, la designación de quién puede fungir como albacea para administrar la herencia en el caso particular; al respecto, la referida norma establece lo siguiente:

"Artículo 873: En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, *corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.*"(lo resaltado es de la Sala)

Dentro del texto contenido en la Escritura Pública No. 6646, se desprende con claridad, que la persona de confianza del Causante para hacer cumplir su voluntad, le corresponde a la Recurrente. Es por ello, que se puede concluir sin desacierto alguno, que en el presente caso es "la amada esposa", como así llamó el causante a su esposa, la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, a quien también nombró reiteradamente como albacea.

Otras partes del testamento han servido para que esta Sala pueda determinar que ante la ausencia en el testamento, de la

voluntad certera del causante de nombrar uno o más albaceas, es la SEÑORA HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, quien debe mantenerse como albacea de su testamento, específicamente, cuando en él se refiere con la siguiente frase: "El legado a mi esposa HILDA PIZA LUCOM, deberá ser para su confort, salud, apoyo y bienestar incluyendo todos los gastos adeudados de su presente standard de vida (la esposa de un hombre acaudalado)", lo cual reiteramos, es evidencia del afecto y confianza depositada en ella, situación que no se compagina con otras interpretaciones realizadas por los Tribunales de primera y segunda instancia.

Asimismo, la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, mantiene, salvo la cláusula primera sobre nombramiento de albacea, la vigencia integra de las tres últimas cláusulas, lo que nos lleva a concluir que ante la ausencia de un nombramiento específico de albacea; la única albacea es la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, legataria además del 50% de las cuentas de interés combinada del causante, y por tanto, legataria del 50% de los activos líquidos dejados por el de cujus, quien igualmente le legó el apartamento donde vivían.

Tal como lo señalamos anteriormente, el legado particular que realizó el Causante para la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, el cual fue transcrito previamente, señala la ejecución de actividades en coordinación con escuelas y demás entidades, para proveer de alimentos a niños en escuelas en áreas rurales, y previa la donación de un terreno para tal fin por parte de los interesados; situación que, constituye una voluntad específica y muy particular del Causante, la cual será mejor ejecutada por quien en vida compartiera

junto a él su vida y a quien éste le manifestase sin duda alguna su afecto y confianza.

Ahora bien, otro cargo de ilegalidad expuesto en el presente Recurso de Casación se encuentra señalado en el cuarto motivo, denunciando el Recurrente la infracción de la norma sustantiva, al no interpretarse por el Tribunal Ad-quem, la voluntad del Causante, WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), en el testamento que consta en la escritura pública No.6646 con sus debidas modificaciones posteriores, de nombrar heredera universal del caudal hereditario, a su esposa, la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET.

En efecto, tal como lo señala el Recurrente en su cuarto motivo, el hecho de que dentro del testamento no se utilice la palabra heredero, no es óbice para que luego de la interpretación correspondiente del testamento, no se desprenda con claridad tal condición. Situación similar sería, si el testador nombra dentro del testamento a una persona como legatario cuando en realidad la misma sea heredera, debiéndose entender que, este hecho no sería impedimento para que el juzgador le atribuya la condición de heredero a tal legatario.

Nuestro sistema jurídico contempla el hecho que el testador posee la facultad de nombrar albaceas, siendo que estos a su vez también pueden tener la calidad de herederos o bien ser extraños a la herencia, así se desprende del artículo 854 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1583 del Código Judicial.

En este sentido, esta Corporación comparte el planteamiento del Recurrente al desarrollar el cargo contenido en el cuarto Motivo, cuando señala que la señora HILDA PIZA DE LUCOM, tal como lo

hemos expresado, es la albacea designada por el Causante, y también debe entenderse que para con ella, se extiende dentro de la Sucesión, la condición de heredera a título universal del señor WILSON CHARLES LUCOM, con todas las facultades y atributos que concede la Ley sustantiva para esta designación.

Esta designación de la señora HILDA PIZA DE LUCOM, como heredera universal dentro de la Sucesión de WILSON CHARLES LUCOM, deviene de la interpretación que se ha dado de los actos coetáneos o anteriores al otorgamiento del testamento por parte del Causante, interpretando en su conjunto cuál ha sido la voluntad más conforme a su intención, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 707 del Código Civil. Y esto es así, toda vez que la señora HILDA PIZA DE LUCOM gozaba de una posición especial sobre el resto de los legatarios, pues como lo manifestó el propio testador, se trataba de su "amada esposa", condición que no es explícita para el resto de las personas que figuran enunciadas dentro del testamento.

Resulta conveniente precisar que nuestra ordenamiento jurídico, hace eco de una figura de mucha relevancia en el antiguo Derecho Romano, como lo es la Sucesión que otorgaba título a las personas más cercanas o parientes de los ciudadanos, en donde tenía mayor relevancia la sucesión en cuanto a la persona, por encima de toda condición patrimonial. Es así como el Código Napoleónico establece disposiciones dirigidas a sustraer la voluntad del Causante, fundamentándose en hechos o actos derivados del propio documento que contiene la última voluntad del testador (testamento) y, que la intención del mismo sirva para despejar dudas acerca de los términos utilizados, con la finalidad que de ese modo se pueda

considerar heredero a una persona que sin gozar de tal condición, pudiera hacerse valer su designación como a título universal o de herencia. Así también lo recoge nuestra legislación civil en el artículo 700, que establece expresamente en su párrafo segundo que, ante la duda, "aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de ese concepto valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia".

Así pues, queda claro para esta Sala, luego de un minucioso análisis del testamento y de sus anexos, que indiscutiblemente, la señora HILDA PIZA DE LUCOM gozaba de una posición privilegiada para con el Causante, al ser la "amada esposa", lo que permitió que aún después de la muerte del Causante, éste se preocupara por el bienestar y la posición socio económica de quien al momento de su muerte tenía la condición de cónyuge, situación que no puede inferirse pueda tener una Fundación que a la postre resultó ser un Fideicomiso y, que para propósitos de este pronunciamiento, compartimos el criterio expuesto por el Tribunal Superior, cuando de forma atinada y concluyente, estableció que la referida Fundación, no era una persona sino un contrato, sin posibilidad de ser parte en un Proceso o gozar de capacidad legal para heredar; por lo que cualquier disposición en este sentido ha de entenderse que queda sin efecto, debiendo la heredera asumir las obligaciones que imponía el testamento para darle cumplimiento a la voluntad del testador.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, esta Sala considera fundado el cargo de ilegalidad expuesto por el Casacionista, con relación a la violación directa del artículo 707 del Código Civil, que

establece la regla general para la interpretación de las disposiciones testamentarias, por lo que así se debe resolver.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **SALA DE LO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** por improcedente, el Incidente de Nulidad de lo Actuado presentado por la Licenciada **DORIS SERRANO BATISTA**; y **CASA** el Auto civil de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, todos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de **WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)**, de manera que su parte resolutive sea del siguiente tenor:

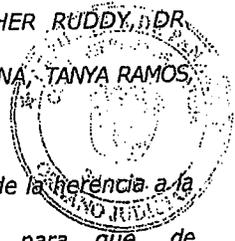
MODIFICA el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutive se lea así:

1. Que está abierto el Proceso de Sucesión testada de **WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 2 de junio de 2006.

2. **DECLÁRESE HEREDERA UNIVERSAL** a la señora **HILDA PIZA LUCOM**.

3. **QUE SON SUS LEGATARIOS**, sin perjuicio de terceros, **ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK, ALEXANDER CLARK, LANNY CLARK, CASSANDRA CLARK, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORAH GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH,**

WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR.
PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS,
ISRAEL TEJADA y EDILBERTO SOTO.



4. SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; y

5. SE ORDENA que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que SE FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C. MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

**LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA DE LO CIVIL**

**CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SALA PLURISUBSISTENTE DE LO CIVIL**

Panamá, 6 de Ago de 2010
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Sonia F. de Castroverde
SECRETARIO

Exhibit 6



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS

(6,646)

POR LA CUAL WILSON CHARLES LUCOM OTORGA TESTAMENTO.

Panamá, 20 de JUNIO de 2005.

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito del mismo nombre a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil cinco (2005), ante mí, **DOCTOR MARIO VELASQUEZ CHIZMAR**, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ocho ciento sesenta y seis-cuatrocientos veintidós (8-176-422), a petición del señor **WILSON CHARLES LUCOM**, varón, de nacionalidad de Saint Kitts, mayor de edad, con pasaporte número A cero cero cero tres seis seis (A000366), quien manifestó necesitar interprete por no comprender completamente el idioma español, por lo que Notario designa al Licenciado **VICTOR CROSBIE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho- ciento cincuenta y cinco- mil novecientos treinta y tres (8-155-1933), con domicilio en Villa Costa del Este número dos C (2C) teléfonos doscientos sesenta y cuatro- ocho mil setecientos treinta y nueve (264-8739), nos trasladamos al Apartamento No. 11 del Edificio Royal Palace, Punta Paitilla, ciudad de Panamá, y me pidió que hiciera constar en instrumento público su testamento abierto, el cual procedo a redactar de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago de esta mi última voluntad y testamento el cual revoca todas las anteriores disposiciones y codilicios. Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Carles, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex-Presidente de la República de Panamá, Harmodio Arias y sobrina de la Ex-Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso. En el evento de que el señor Ruben Carles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo.

SEGUNDA: EGRESOS

Mis Albaceas, designados en este testamento, deberán pagar todos los gastos de mi última enfermedad y los gastos totales de mi funeral. Yo quiero ser enterrado en la tierra y no cremado.

W.C.L.

Los costos de salvaguarda y entrega de mi legado y otros cargos contra mi herencia (se excluyen deudas seguras de propiedades reales o seguros de vida), deberán pagarse por mis Albaceas quienes deberán también pagar los impuestos de la herencia y patrimoniales que serán causados por razón de mi muerte. Yo renuncio a todo derecho de repartición o reembolso a mi herencia de cualquier pago hecho de conformidad con este artículo.-----

TERCERA: EL LEGADO-----

Todos mis legados deberán ser pagados de las cuentas principales de interés y la **FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND**.-----

A. 1. Mi legado a mi amada esposa, Hilda Piza Lucom.-----

En el evento en que mi esposa **HILDA PIZA LUCOM** me sobreviva "Yo le dejo a mi esposa el 50% de mi cuenta de interés combinada, dondequiera que ella exista. Yo deseo que mi esposa reciba **US\$. 20,000.00** por mes o el **MINIMO INGRESO ANUAL DE US\$. 240,000.00** al año o más. Si las cuentas de interés combinadas no alcanzan la cantidad de **US\$240,000.00** por año, la cuenta principal deberá ser adicionada para llenar el déficit de los **US\$ 240,000.00** por año. El mínimo de **US\$240,000.00** por año o más que debe recibir mi esposa, deberá ser solamente para su uso mientras ella viva y después de su muerte todo legado termina y lo que se le dio debe ser retornado a la **FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND.**, a partir de su muerte. Ni ninguna cuenta principal, ni de interés deberá ir hacia el patrimonio de **HILDA PIZA LUCOM**.-----

El legado a mi esposa **HILDA PIZA LUCOM**, deberá ser para su confort, salud, apoyo y bienestar incluyendo todos los gastos adeudados de su presente standard de vida (la esposa de un hombre acaudalado). Estos gastos razonables deberán incluir únicamente todos los gastos relacionados con el Royal Palace, apartamento 11 y cinco (5) empleados el cual incluye una cocinera, un chofer, una empleada, un cuidador de casa y una lavandera a tiempo parcial. Yo no estoy incluyendo en este standard de vida lujos como la compra de otra casa o condominio, sin antes vender el apartamento No. 11 del Edificio Royal Palace para que reciba fondos para la compra de otra casa, compra de obras de arte, un yate u otras adquisiciones y prohíbo que esos lujos adicionales sean categorizados como razonables. A partir de la muerte de mi esposa el 50% y cualquier otro pago de cualquier clase deberá cesar y retornado a la **FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND** y no a su patrimonio. Ninguna obra de arte o antigüedades valiosas, como el gran piano, deberán ser vendidas o intercambiadas por mi esposa.-----

W.C.L.



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA

Los Albaceas al momento de mi muerte deberán poner todos lo intereses que genere todo lo que yo poseo (Excepto **Hacienda Santa Monica**, incluyendo el total de la extensión de tierra) en una cuenta de interés de donde todos los gastos de cualquier clase deberán ser deducidos excepto los gastos de **Hacienda Santa Monica**.

En el evento de caso de un accidente en el cual ambos, esposa y esposo, mueran virtualmente a mismo tiempo, deberá asumirse que **Wilson C. Lucom** le sobrevive a **Hilda Piza Lucom**.

A. 2 Legado para Isabel María Clark.

Yo tengo un gran afecto por la memoria de mi desaparecida ex esposa **Virginia Willys Lucom** y su hija **Isabel Maria Clark**, a quien doy mi próximo legado. Dejo constancia que **Isabel Maria Clark**, no es pariente legal mía y que el único derecho que tiene en este testamento correspondiente a mi legado es el 25% del restante balance de la cuenta de interés después de la deducción de mi esposa que no debe exceder la cantidad de **US\$. 200,000.00** al año.

Todo el balance restante deberá ser colocado en la **Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund**. A partir del fallecimiento de **Isabel Maria Clark**, todo dinero e intereses que se ha pagado deben cesar y retornarse a la **Fundación Lucom Trust Fund**, con excepción de los siguientes:

Yo lego a:

ROBERT CLARK, I.D. NO. 224-13-7992 la cantidad de **US\$250,000.00**.

ALEXANDER CLARK, I.D. NO. 230-13-7714, la cantidad de **US\$250,000.00**.

LANNY CLARK, I.D. NO. 552-69-3776 la cantidad de **US\$250,000.00**.

CASSANDRA CLARK, I.D. NO. 557-75-8741, la cantidad de **US\$250,000.00**.

OTROS LEGADOS:

YO, lego **UN MILLON DE DOLARES (US\$1,000,000.00)**, a la **CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA** de la **FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND**, para trabajos de investigaciones Urológicas a partir de la muerte de mi esposa **HILDA PIZA LUCOM** o mi persona cualquiera que muera de último y solo entonces el **MILLON DE DOLARES** a que se refiere este párrafo se pagará a la **CLINICA MAYO** arriba mencionada.

Yo, lego las siguientes cantidades a los hijos de mi esposa: A partir de la defunción de mi esposa o mi persona, cualquiera que muera de último:

MELINDA MORRICE: US\$50,000.00

HILDA ABDELNOUR: US\$50,000.00

MADLINE ARIAS: US\$100,000.00 -----

GILBERTO ARIAS: US\$50,000.00 -----

MARGARITA ARIAS ALLISON: US\$200,000.00 -----

Los nietos de mi esposa y otros familiares deberán ver por su herencia de parte de sus padres que son acaudalados. -----

Yo lego a la defunción de mi esposa o la defunción de mi persona, cualquiera que muera de último a los hijos de mi fallecida hermana CHARLOTTE GIBBONS de la siguiente manera: -----

NORAH GARNER: US\$50,000.00. -----

JAMES GIBBONS US\$50,000.00. -----

ANN SMITH US\$50,000.00. -----

WALTER GARNER US\$50,000.00. -----

GABY ELKINS US\$50,000.00. -----

CHRISTOPHER RUDDY US\$50,000.00. -----

DR. PETER HIBBERD US\$50,000.00. -----

MARIO BOYD US\$50,000.00. -----

Mi legado sin tardanza a mis empleados al momento de mi muerte si aún están empleados por mi esposa o por mi de la siguiente manera: -----

ANDREA OSPINA US\$10,000.00 -----

TANYA RAMOS-US\$10,000.00 -----

ISRAEL TEJADA US\$75,000.00 -----

(La cantidad del señor ISRAEL TEJADA deberá distribuirse de la siguiente manera. US\$ 50,000.00 para una casa y US\$25,000.00 para un auto, para ser pagado al vendedor del auto y al vendedor de la casa; si quedare algún remanente será para el señor ISRAEL TEJADA.) -----

EDILBERTO SOTO US\$7,500.00 -----

Yo soy el propietario completamente de Hacienda Santa Mónica sin hipotecas ni gravámenes. Yo instruyo a mis albaceas de que coloquen en el mercado mi Hacienda Santa Mónica, como SUN CITY en la Riviera de Panamá, para ser vendida como una sola parcela a desarrolladores de ciudad, no a intermediarios. Puede tomar dos o tres años para que esta propiedad sea vendida porque yo no deseo que Hacienda Santa Mónica sea vendida inmediatamente por cualquier precio

W. G. L.



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA

bajo que presenten inmediatamente. El producto de la venta de Hacienda Santa Mónica debe ir a la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND. -----

La Hacienda Santa Mónica deberá continuar sus operaciones y su proceso de venta conforme lo ha venido haciendo en aras de no causarle deterioro ni a su estructura ni a la tierra ni a su propio patrimonio. -----

Lo mismo será aplicado a los 50 acres que Yo, poseo en Palm Desert, California. Que sean vendidos a un desarrollador de proyectos el cual construirá un entero desarrollo en vez de venderse a un especulador que compra tierras para un "intermediario" quien posteriormente se lo vendería a un desarrollador. -----

Yo, poseo 7 ó 8 acres cercano a OKEECHOBEE, Florida. Esta propiedad puede ser vendida en cualquier tiempo. Se ha propuesto como posible venta al Estado de Florida por la cantidad de US\$473,000.00 por 5 acres. -----El producto de la venta deberá ir a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND. El fondo de la fundación podrá ser invadido para alcanzar cubrir cualquier faltante en los legados. -----

El otro Apartamento que poseo en el Edificio Mediterráneo en Panamá, República de Panamá, bajo otro nombre, deberá ser vendido y el producto de la venta deberá colocarse en la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND.-----

REDUCCION DE LEGADOS A PRORRATA: -----

Al momento de la ejecución de este testamento el valor de mi patrimonio incluye no solo Hacienda Santa Mónica, sino también, aproximadamente siete millones de Dólares o más en otros activos. En el evento de que a partir de mi muerte o la de mi esposa, existan activos en exceso para pagar uno y cada uno de los legados destinados en este testamento, esos activos deberán ser considerados remanentes de mi patrimonio y ubicarse en el fondo de la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND. Sin embargo, en el evento de que existan insuficientes activos para pagar todos los legados por completo, uno y cada uno de los legados deberán ser reducidos proporcionalmente. Esta reducción proporcional deberá aplicarse independientemente de que un legado sea directo o de calidad o un legado que se tenga en fideicomiso por un fiduciario. Por ejemplo, si solamente hay fondos para cubrir un noventa por ciento (90%) de los legados, la cantidad que deberá ser pagada al fondo de la Clínica Mayo para investigaciones Urológicas deberá ser reducido en un diez por ciento (10%) es decir, NOVECIENTOS MIL DOLARES

Wilson C. Lucum

(US\$900,000.00) de UN MILLON (US\$1,000,000.00) -----

EL APARTAMENTO No. 11 DEL EDIFICIO ROYAL PALACE: mi esposa y Yo, poseemos un cincuenta por ciento (50%) cada uno de interés en el APARTAMENTO No. 11 del Edificio ROYAL PALACE, en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, en el evento de que mi esposa me sobreviva, ella deberá recibir, este cincuenta por ciento (50%) de mí interés libre y gratuitamente de cualquier gravamen --Si me esposa no me sobrevive, mí interés ese cincuenta por ciento (50%) que yo poseo en el apartamento número once (11) del Edificio Royal Palace, deberá pasar directamente libre de cualquier gravamen a la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND, después de mi muerte. -----

Mi esposa tiene total y completo uso de cualquier obra de arte de valor, mobiliarios de antigüedad, obras de plata de antigüedad y cualesquiera otras antigüedades por el tiempo en que ella esté viva. --A partir de su muerte todos esos activos de valor deberán pasar gratuitamente y libre de gravámenes a la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND, para posteriormente ser vendidas en subasta. Esto por supuesto es asumiendo que mi esposa me sobreviva. -----

ALBACEAS Y FIDUCIARIOS: -----

Todo individuo **ALBACEAS O FIDUCIARIOS** no deberá ser sujeto de ninguna responsabilidad legal por cualquier acto, omisión o pérdida en conexión con la administración de esta herencia, excepto, por fraude o hurto de o cualquier otro crimen cometido contra el patrimonio de la Fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND. -----

Los **ALBACEAS** o **FIDUCIARIOS**, deberán administrar el patrimonio y los fondos confiados con todo los poderes necesarios que otorga el Estado panameño, en relación a lo establecido en el código civil y leyes complementarias de la República de Panamá para que puedan eficientemente administrar estos bienes patrimoniales y los fondos confiados a fin de lograr siempre el mejor interés de que la situación dispone. -----

Cada albacea deberá recibir como pago por ejecutar este testamento la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00)**. -----

Si el señor **RICHARD LEHMAN** arriba a la trescientas horas de trabajo, en la ejecución de este testamento entonces el señor **RICHARD LEHMAN** deberá recibir el pago por la tarifa de sus honorarios regulares. -----

El señor **ISRAEL TEJADA**, deberá ser empleado permanentemente de la **FUNDACIÓN WILSON**

W.C.L.



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA



C. LUCOM TRUST FUND, a menos que él voluntariamente renuncie, cometa fraude o fraude en contra de la fundación, en cuyo caso deberá ser laboralmente terminado. Su salario inicial deberá ser MIL DOLARES MENSUALES (US\$1,000.00) -----

Los albaceas deberán ser también fideicomisarios de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, con un salario inicial de CINCO MIL DOLARES (US\$5,000.00) al mes o SESENTA MIL DOLARES (US\$60,000.00) al año y los gastos necesarios. -----

El principal objetivo de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquellas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo. -----

Es mi deseo que los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y otros y planten jardines con semillas que le provea la fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND. -----

Uno de los padres o cualquier otra persona deberá proveer algunas hectáreas libre de cargos para estos jardines. Deberán hacerse muchas plantaciones para alimentar a los niños y para vender en el mercado, de manera tal que no haya que estar proveyendo semillas más de dos (2) veces, por escuela, y que ellas mismas continúen el proceso de plantaciones en estos jardines y su propia venta con el producto de su propio beneficio. -----

CUARTA: Manifiesta el testador que es su voluntad revocar de manera expresa toda disposición testamentaria anterior, otorgada en cualquier lugar, deseando que solo lo que ahora se otorga y se contiene en el presente instrumento, se cumpla puntual y fielmente, por tratarse de su única y deliberada voluntad.---Acto seguido, yo, el Notario, doy fe de lo siguiente:-----

(1º) El presente testamento fue otorgado cumpliendo estrictamente con todas y cada una de las formalidades legales requeridas para la plena validez de estos actos;-----

(2º) Que este testamento fue leído por mí, en voz alta, ante la presencia de los testigos requeridos por ley, y dicha lectura se hizo en forma interrumpida;-----

(3º) Que el testador se encuentra en perfecto estado de sus facultades mentales, con perfecto conocimiento del acto que estamos celebrando y libre en lo absoluto de toda forma de coacción o violencia.-----

-(4º) Que la redacción de este testamento ha sido producto directo de sus deseos y voluntad

W. L. R.

manifestados, y que en señal de conformidad estampa a continuacion su firma, observado atentamente por los testigos instrumentales.-----

- Advertí al compareciente que la copia de esta Escritura Pública debe ser inscrita y leída como le fue la misma en presencia de los testigos instrumentales **ZORAIDA DE VERGARA**, con cédula de identidad personal número ocho- ciento treinta y siete- trescientos uno (8-137-301), **ALEXI GUERRA**, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento setenta y cinco-ciento setenta y dos (4-175-172); **JOEL ARTURO LASSO**, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos cuarenta y siete- quinientos treinta y ocho (8-747-538) mayores de edad, panameños, vecinos de esta ciudad, personas a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firman todos para constancia por ante mí, el Notario que doy fe.-----

ESTA ESCRITURA LLEVA EL NUMERO SEIS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y SEIS -----
----- (6646) -----

Wilson Charles Lucom
WILSON CHARLES LUCOM



Victor Crosbie
VICTOR CROSBIE
INTERPRETE

Alexi Guerra
ALEXI GUERRA

Zoraida de Vergara
ZORAIDA DE VERGARA

Joel Lasso
JOEL LASSO

Dr. Mario Velasquez Phizmar
DR. MARIO VELASQUEZ PHIZMAR
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá



LICDA. TANIA SUSANA CHEM GUILLEN
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,
con cédula de identidad personal No. 4-244-553
CERTIFICADO
Que este documento ha sido cotajeado y encontrado
correcto conforme con su original.
Panamá, 18 de Julio del 2000

Tania Susana Chem Guillen
LICDA. TANIA SUSANA CHEM GUILLEN
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá

W.C.L.

Exhibit 7

ESCRITURA PUBLICA NUMERO ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO

(11191)

POR LA CUAL WILSON CHARLES LUCOM OTORGA TESTAMENTO.

Panamá, 20 de OCTUBRE de 2005.

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito del mismo nombre a los veinte (20) días del mes de Octubre dos mil cinco (2005), ante mí, DOCTOR MARIO VELASQUEZ CHIZMAR, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ocho ciento sesenta y seis-cuatrocientos veintidós (8-176-422), a petición del señor WILSON CHARLES LUCOM, varón, de nacionalidad de Saint Kitts, mayor de edad, con pasaporte número A cero cero cero tres seis seis (A000388), quien manifestó necesitar interprete por no comprender completamente el idioma español, por lo que Notario designa al Licenciado VICTOR CROSSBIE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho- ciento cincuenta y cinco- mil novecientos treinta y tres (8-155-1933), con domicilio en Villa Costa del Este número dos C (2C) teléfonos doscientos sesenta y cuatro- ocho mil setecientos treinta y nueve (264-8739), nos trasladamos al Apartamiento No. 11 del Edificio Royal Palace, Punta Paitilla, ciudad de Panamá, y me pidió que hiciera constar en Instrumento público codicillo a su testamento abierto, la siguiente modificación la cual procedo a redactar de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Es mi voluntad que el testamento abierto otorgado por mí mediante Escritura Pública No. seis mil seiscientos cuarenta y seis (6646) de veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mantenga su vigencia para todos los efectos jurídicos, en forma integral, es decir, que en esta oportunidad expresamente reitero todas las cláusulas del referido documento, con la única excepción que manifiesto a continuación.

SEGUNDA: Es mi voluntad que la CLAUSULA PRIMERA del testamento señalado, quede así: "CLAUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicillo al testamento otorgado con anterioridad. Yo designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy, de Florida,

USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex-Presidente de la República de Panamá, Harmodio Arias y sobrina de la Ex-Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso. _____

TERCERA: Lo que expreso en el presente instrumento constituye mi única y deliberada voluntad, por lo cual solicito al Notario agregue una **NOTA DE ACLARACION** a la Escritura Pública No.6648 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, especificando que el Testador efectuó una modificación a dicho Testamento, repitiendo su actuación, mediante esta nueva Escritura Pública. _____

Acto seguido, yo, el Notario, accediendo a la solicitud del Testador, doy fe de lo siguiente:-

(1º) El presente testamento fue otorgado cumpliendo estrictamente con todas y cada una de las formalidades legales requeridas para la plena validez de estos actos; _____

(2º) Que este testamento fue leído por mí, en voz alta, ante la presencia de los testigos requeridos por ley, y dicha lectura se hizo en forma interrumpida; y con la debida traducción del interprete, para conocimiento del testador _____

(3º) Que el testador se encuentra en perfecto estado de sus facultades mentales, con perfecto conocimiento del acto que estamos celebrando y libre en lo absoluto de toda forma de coacción o violencia. _____

(4º) Que la redacción de este testamento ha sido producto directo de sus deseos y voluntad manifestados, y que en señal de conformidad estampa a continuación su firma, observado atentamente por los testigos instrumentales. _____

Advertí al compareciente que la copia de esta Escritura Pública debe ser inscrita y leída como lo fue la misma en presencia de los testigos instrumentales **ZORADA DE VERGARA**, con cédula de identidad personal número ocho- ciento treinta y siete- trescientos uno (8-137-301), **ALEXI GUERRA**, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento setenta y cinco-ciento setenta y dos (4-175-172); **JOEL ARTURO LASSO**, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos cuarenta y siete- quinientos treinta y ocho (8-747-538); mayores de edad, panameños, vecinos de esta ciudad, personas a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firmaron todos para constancia por ante mí, el Notario que doy fe.



Exhibit 8

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE PANAMA

Notaría Segunda Del Circuito

DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR

NOTARIO

TEL.: 213-2200
TELEFAX: 213-2201

Calle Manuel Maria Icaza, Area Bancaria
Edificio Angeliki, Local 1, Planta Baja

P.O. BOX 832-0149 WTC
PANAMA, REP. DE PANAMA

COPIA

ESCRITURA No. 1131 DE 3 DE FEBRERO DE 2006

FOR LA CUAL WILSON CHARLES LUCOM, OTORGA TESTAMENTO



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "M. Velasquez Chizmar".

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO TREINTA Y UNO

(1131)

POR LA CUAL WILSON CHARLES LUCOM, TESTAMENTO OTORGA TESTAMENTO

Panamá, 3 de FEBRERO de 2008.

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito del mismo nombre a los tres (3) días del mes de febrero dos mil seis (2008), ante mí, **DOCTOR MARIO VELASQUEZ CHIZMAR**, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ocho ciento sesenta y seis-cuatrocientos veintidós (8-176-422), a petición del señor **WILSON CHARLES LUCOM**, varón, de nacionalidad de Saint Kitts, mayor de edad, con pasaporte número A cero cero cero tres seis seis (A000386), quien manifestó necesitar intérprete por no comprender completamente el idioma español, por lo que Notario designa al Licenciado **VICTOR CROSBIE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho-ciento cincuenta y cinco- mil novecientos treinta y tres (8-155-1933), con domicilio en Villa Costa del Este número dos C (2C) teléfonos doscientos sesenta y cuatro- ocho mil setecientos treinta y nueve (264-8739), nos trasladamos al Apartamento No. 11 del Edificio Royal Palace, Punta Paitilla, ciudad de Panamá, y me pidió que hiciera constar en instrumento público codicilo a su testamento abierto, la siguiente modificación la cual procedo a redactar de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Es mi voluntad que el testamento abierto otorgado por mí mediante Escritura Pública No. seis mil seiscientos cuarenta y seis (6646) de veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mantenga su vigencia para todos los efectos jurídicos, en forma integral, es decir, que en esta oportunidad expresamente reitero todas las cláusulas del referido documento, con la única excepción que manifiesto a continuación.

SEGUNDA: Es mi voluntad que la **CLAUSULA PRIMERA** del testamento otorgado, quede así: "**CLAUSULA PRIMERA:** Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales hago el segundo codicilo al testamento otorgado con anterioridad, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 03 de FEBRERO de 2008, ante mí, **ABRAHAM DEL CARMEN TEJADA CUERVO** con cédula de identidad personal No. ocho- doscientos treinta y

tres- seiscientos sesenta y ocho (6-233-668), ciudadano panameño, la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), una casa y un lote con el precedente de que permanezca empleado por mí hasta el momento de mi muerte. La propiedad debidamente inscrita en el Registro Público se describe de la siguiente forma: _____

Finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), Rollo siete mil ciento setenta y dos (7172), Documento cinco (5) de la Sección de la Propiedad, debidamente inscrita en el Registro Civil, provincia de Panamá que consiste de una casa ubicada en Altos de la Puñda lote número M-3, Distrito de San Miguelito y de la cual sus medidas y límites se encuentran inscritas en el sección de la propiedad del Registro Público en la provincia de Panamá. _____

Si Israel Tejada no se encuentra empleado por mí al momento de mi muerte la condición precedente controla y no se le legara ninguna parte de la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), además deberá desalojar dicha finca dentro de sesenta días. Adicionalmente el señor Tejada no tendrá ningún interés pasado o futuro en la finca ciento diez mil cuarenta y uno (110041) _____

En el evento en el que el señor Tejada no se encuentre trabajando para mí, el no recibirá esta propiedad como legado por ende no será dueño de ella y la propiedad antes descrita pasará a la fundación END WAR TRUS. En el evento que la condición precedente sea cumplida y que el señor Tejada este en el empleo del Sr. Lucom hasta el momento de su muerte, el señor Tejada será el dueño de dicha propiedad libremente. _____

Es irrelevante que el señor Tejada quede empleado por la señora HILDA LUCOM al momento de la muerte del señor LUCOM. _____

La condición precedente toma efecto inmediatamente. _____

TERCERA: Lo que expreso en el presente instrumento constituye mi única y deliberada voluntad, por lo cual solicito al Notario agregue una **NOTA DE ACLARACION** a la Escritura Pública No.6648 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, especificando que el Testador efectuó una modificación a dicho Testamento, repitiendo su actuación, mediante esta nueva Escritura Pública. _____

Acto seguido, yo, el Notario, accediendo a la solicitud del Testador, doy fe de lo siguiente:-

(1º) El presente testamento fue otorgado cumpliendo estrictamente con todas y cada una de las formalidades legales requeridas para la plena validez de estos actos: _____



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA

(2°) Que este testamento fue leído por mí, en voz alta, ante la presencia de los testigos requeridos por ley, y dicha lectura se hizo en forma interumpida; y con la debida traducción del interprete, para conocimiento del testador

(3°) Que el testador se encuentra en perfecto estado de sus facultades mentales, con perfecto conocimiento del acto que estamos celebrando y libre en lo absoluto de toda forma de coacción o violencia.

(4°) Que la redacción de este testamento ha sido producto directo de sus deseos y voluntad manifestados, y que en señal de conformidad estampa a continuación su firma, observado atentamente por los testigos instrumentales.

Advertí al compareciente que la copia de esta Escritura Pública debe ser inscrita y leída como le fue la misma en presencia de los testigos instrumentales ZORAIDA DE VERGARA, con cédula de identidad personal número ocho- ciento treinta y siete- trescientos uno (8-137-301), ALEXI GUERRA, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento setenta y cinco-ciento setenta y dos (4-175-172); JOEL ARTURO LASSO, con cédula de identidad personal número ocho-selecientos cuarenta y siete- quinientos treinta y ocho (8-747-538) mayores de edad, panameños, vecinos de esta ciudad, personas a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firmaron todos para constancia por ante mí; el Notario que doy fe.

ESTA ESCRITURA LLEVA EL NUMERO MIL CIENTO TREINTA Y UNO (1131)

(Fdo) WILSON CHARLES LUCOM--VICTOR CROSBIE INTERPRETE--ALEXI GUERRA ZORAIDA DE VERGARA--JOEL LASSO--DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR, NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA.

CONCUERDA CON SU ORIGINAL ESTA COPIA QUE EXPIDO SELLO Y EN CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, A LOS TRES (3) DÍAS DEL ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)

[Handwritten signature]

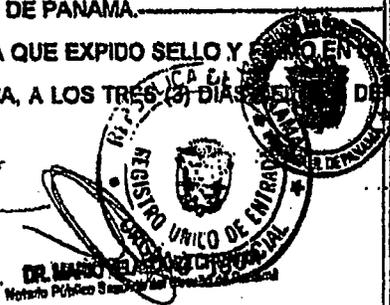


Exhibit 9

JUFGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá, día (10) de junio de dos mil
nueve (2009).

AUTO N° 587

V I S T O S:

Dentro del proceso de sucesión Testada de Wilson Charles
Lucas (q.e.p.d.) el señor " CHRISTOPHER WILLIAM RUDY, a
través de sus apoderados judiciales la firma MEXICANI, JAVIERO
& JURTELA, presentó incidente para ser reconocido como
legatario y declarado como albacea de acuerdo con los términos
contenidos en el testamento otorgado por el causante.

Las afirmaciones de hecho en que la parte ejecutada
sustenta su demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:
según lo dispuesto en el testamento otorgado por WILSON CHARLES
LUCAS (Q.E.P.D.) CHRISTOPHER WILLIAM RUDY, ha sido designado
como legatario y albacea; sin embargo, el Juzgado Cuarto de
Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al
momento de dictar el Auto de apertura del proceso de sucesión,
sólo nombro como albacea al señor RICHARD LEMMAN,
desconociendo la voluntad de el causante de designar a tres
albaceas.

El incidentista presentó adiante a su solicitud pruebas
diferentes a los verbales de fojas 7-15 del auto.

Mediante resolución fechada 13 de septiembre de 2006, se
carrió en traslado la presente incidencia por el término de

Respecto al presente incidente la firma INFANTE & PARRIS
ATMILLANO, en representación de Hilda Antonia Piza Alandier,
pues a su vez se de contentación apelándose a lo establecido
por el accidentista, indicando que sobre este tema versa un
recurso de apelación que hasta el momento no ha sido resuelto,
por tanto, como lo concerniente al tema, es objeto de recurso y
le está vedado al Tribunal de pronunciarse (fs.21-26).

Mediante Auto N°139 del 21 de noviembre de 2007, se
admiten las pruebas presentadas por el incidentista, las cuales
son de índole documental, ratificación y declaración
jurada.

Para la práctica de las pruebas admitidas, se concedió el
recurso de la parte, a través de providencia fechada 21 de
noviembre de 2007 (fs.31).

La parte incidentista denunció como prueba, el expediente
contentivo del proceso sucesivo, Testada de Wilson Charles Lucom
del 14 de abril de 2006, así como también la declaración jurada de ISMAEL
TERCERO LUISO rendida ante la Notaría novena de Circuito de
Panamá, el 14 de septiembre de 2006, copia simple de la
escritura Pública N°3800 de la Notaría Segunda de Circuito de
Panamá, mediante el cual el señor WILSON CHARLES LUCOM, otorga
poder especial a favor de HILDA P. LUCOM, RICHARD LEHMAN y
CHRISTOPHER RUDBY, el 31 de abril de 2006, y copia simple de la
escritura pública N°3801, de la Notaría Segunda de Circuito de
Panamá, mediante el cual el señor Wilson Charles Lucom,

La Corte Suprema de Justicia y que a la fecha no ha sido resuelta.

Por la razón considera este Tribunal, que lo solicitado por el incidentista resulta improcedente, puesto que la alzada sobre el tema no ha sido resuelta, situación que imposibilita al Juez de la causa, para decidir sobre cualquier solicitud relacionada a dicha sucesión.

Hare estos conceptos, no cabe más que declarar no probada la presente incidencia, por las razones que han quedado expuestas.

Estima el tribunal que no hay lugar a imposición de costas por considerarse que la actuación del incidentista deviene como ser de evidente buena fe.

En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con ocasión del proceso de sucesión Testada de Wilson Charles Lucas (q.e.p.d. NIEGA el incidente de Testada en vía de legatario y Designación de Alibares propuesto por WILLIAM WILLIAM ELLDY.

Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 701 y 465 y 466 del Código Judicial.

EL JUZG.

LICDO. NIBALDO HERRERA MOLINA S.

LA SECRETARIA,

LICDA. EUGENIA HERRERA

776.1 201. 114 2

CONTIENE: Dos ejemplares o los copies de la
Resolución de la Sala de lo Penal
en fecha 12 de Mayo de 1964
a. E. J. C. 114 2

776

Exhibit 10

7 /
JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos
mil ocho (2008).

AUTO N°952



V I S T O S:

Con ocasión al proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), ha comparecido HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, mediante la representación judicial de INFANTE & PEREZ ALMILLANO, a través de formal incidente de nulidad de toma de posesión del albacea RICHARD SAM LEHMAN, designado por WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

En lo medular de la presente incidencia, se nos solicita que se decrete la nulidad de la toma de posesión del cargo de Albacea efectuada al señor RICHARD SAM LEHMAN y que se deje sin efecto sus actuaciones, en virtud de que al día 6 de julio de 2006, fecha en que aquel tomó posesión de su cargo ante el Tribunal, la resolución que lo designó, a saber, Auto N°1025 de 5 de julio de 2006, no se había notificado debidamente a las partes interesadas y, por lo tanto, no podía surtir efecto alguno.

Surtido el trámite de rigor, a través del traslado a los interesados, RICHARD SAM LEHMAN, a través de la representación judicial de Tapia, Linares & Alfaro, y FUNDACION C. LUCOM TRUS FUND (representada por su fiduciaria Lucom World Peace Limited), a través la representación judicial de Tapia, Linares & Alfaro, presentaron formal oposición a la presente incidencia. En esta oportunidad procesal, los opositores solicitan al Tribunal que se rechace de plano el incidente de nulidad que nos ocupa, al amparo legal del artículo 701 del Código Judicial, como quiera que, el hecho que origina el

incidente fue conocido por la parte incidentista, que procedieran a cuestionarla inmediatamente; ni se trata de un vicio que anule el proceso, ni resulta esencial para la tramitación del mismo.

Sin mayores consideraciones de fondo, del examen de las constancias de autos se aprecia que, en efecto, a través de Auto N°1025 de 5 de julio de 2006, entre otras disposiciones, se nombró a RICHARD SAM LEHMAN como albacea de la sucesión de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) y se le exhorta a que comparezca al Tribunal a jurar el cargo.

El día 6 de julio de 2007, RICHARD SAM LEHMAN toma posesión en los estrados del Tribunal de la causa, como albacea de la sucesión de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.)
-fs.33-.

Acontece, sin embargo, tal cual lo advierte el incidentista, que a la fecha del 6 de julio de 2006, la resolución que designaba el cargo de albacea de la sucesión, se encontraba en vías de notificación, veamos:

- Únicamente se encontraba formalmente notificado de la citada resolución, RICHARD SAM LEHMAN, a través de su apoderado judicial (fs.28 y dorso).
- Se había retirado el Edicto Emplazatorio N°088 de 5 de julio de 2006, para su publicación en los diarios (la cual tuvo lugar los días 12, 13 y 14 de julio).
- HILDA PIZA BLONDET o HILDA LUCOM, se notificó el día 12 de julio de 2006 y apeló dicha resolución el día 14 de julio de 2006.
- El día 9 de agosto de 2006, se fija edicto ordinario de notificación, y se desfija el día 17 de agosto de 2006.

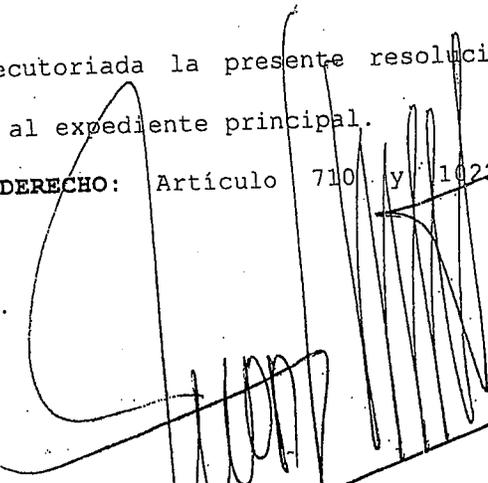
Ahora bien, como quiera que lo dispuesto a través del Auto N°1025 de 5 de julio de 2006, incluyendo el nombramiento de albacea, no puede surtir sus efectos hasta tanto quede debidamente notificada a las partes (art. 1022 C.J.), le asiste razón al incidentista, en el sentido que procede declarar la nulidad de la toma de posesión del albacea RICHARD SAM LEHMAN, así como dejar sin efecto todo lo que por virtud de aquel cargo, diligenció.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DECRETA la NULIDAD de la toma de posesión del albacea RICHARD SAM LEHMAN, dentro del proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), y en consecuencia, ORDENA DEJAR SIN EFECTO, todo lo que por virtud de dicho cargo, hubiese diligenciado.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, **Agréguese** este cuadernillo al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 710 y 1022 del Código Judicial.

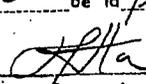
Notifíquese.

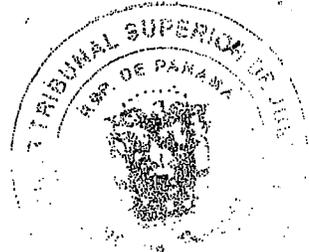

LICDO. JUAN BOSCO MOLINA R.
Juez Quinto de Circuito de lo Civil
del Primer Circuito Judicial de Panamá


LICDA. HEYSELL ACOSTA
Secretaria

I-5/304-07

CERTIFICO: Que para notificar a las partes la Resolución anterior, fijo el Edicto número 11 en lugar público de este Despacho.
Hoy, 1° de Septiembre de do
a las 3:00 de la P.


Secretaria



A las 2:54 de la tarde de hoy 2
Septiembre de los mil 08
 notifico al Lcdo. (a) Infante L. Perez Almilla (Lic Nuñez)
 a poderado Judicial de Hilda Piza
 de la resolución anterior i.c.c. 29/8/08 - Auto N.º 952 -

Secretario.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

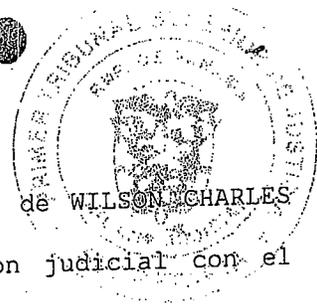
PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR
 DE JUSTICIA
 LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Emisado 20 de agosto
 de 2009

[Handwritten signature]
 Secretario
 Lic. José J. Hernández

47

EDICTO N° 1143



Dentro de proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), se ha dictado resolución judicial con el siguiente tenor:

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintinueve (29 de agosto de dos mil ocho(2008)).

AUTO N°952

V I S T O S:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DECRETA la NULIDAD de la toma de posesión del albacea RICHARD SAM LEHMAN, dentro del proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), y en consecuencia, ORDENA DEJAR SIN EFECTO, todo lo que por virtud de dicho cargo, hubiese diligenciado.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, Agréguese este cuadernillo al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 710 y 1022 del Código Judicial.

Notifíquese.

LICDO. JUAN BOSCO MOLINA R.
Juez Quinto de Circuito de lo Civil
del Primer Circuito Judicial de Panamá
LICDA. HEYSELL ACOSTA
Secretaria

Por lo tanto, para notificar a las partes al amparo del artículo 1001 del Código Judicial, se fija el presente edicto en los estrados del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las 3:00 de la tarde del día de hoy primero (1°) de Septiembre de 2008.

HA
LICDA. HEYSELL ACOSTA
Secretaria

I-5-304-07

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DANTE JORIS MEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amber Rojas Agosto 2008
com. nicol. mel (2008)
2kn

Vencido el término del Edicto anterior, a las 3:00 de la pm de hoy 8 de Septiembre de 2008.

HA
Secretaria